

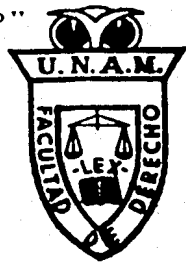
801  
2ej.



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

" DEPORTACION FACULTAD  
DISCRECIONAL DEL ESTADO "



T E S I S

Que para obtener el título de :  
LICENCIADO EN DERECHO  
P r e s e n t a :  
LAURA ELENA TORRES PIÑA

MEXICO, D.F. ABRIL 1989

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### "DEPORTACION FACULTAD DISCRECIONAL DEL ESTADO"

#### INTRODUCCION

#### CAPITULO I. DETERMINACION CONCEPTUAL

1.1. Concepto de Deportacion.....	2
1.2. Facultad Discrecional.....	10
1.3. Definición de Estado.....	18
1.3.1. Generalidades Sobre el Estado Moderno.....	23
1.3.2. Definición de Estado.....	27
1.3.3. Análisis de la Definición.....	28
1.4. Concepto de Extranjero.....	31
1.5. Calidad Migratoria.....	46

CAPITULO II. ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS DE LA  
DEPORTACION.

2.1. Epoca Precolombina.....	53
2.2. Epoca Colonial.....	56
2.3. México Independiente.....	60

CAPITULO III. FACULTAD DEL ESTADO PARA DEPORTAR A LOS  
EXTRANJEROS.

3.1. Diferencias entre Deportación y Expulsión.....	75
3.1.2. Causas de Deportación.....	80
3.2. Características del Acto de Deportación.....	90
3.2.1. La Naturaleza del Acto que produce la Deportación no es una Facultad Discrecional.....	- 92
3.2.2. Autoridad Facultada para aplicar la Deportación.....	94

**CAPITULO IV. TESIS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE  
DEPORTACION Y EXPULSION DE EXTRANJEROS**

<b>4.1. Concepto.....</b>	<b>97</b>
<b>4.2. Improcedencia de la Suspensión del Acto Reclamado.</b>	<b>98</b>
<b>4.3. Otras Jurisprudencias en la Materia.....</b>	<b>101</b>

**CAPITULO V. CONSIDERACIONES FINALES.**

<b>5.1. Consideraciones finales.....</b>	<b>105</b>
--	------------

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>114</b>
--------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>115</b>
--------------------------	------------

## I N T R O D U C C I O N

Uno de los principales objetivos que nos lleva a la elaboración de ésta tésis es el de analizar la figura de la deportación de los extranjeros y asimismo poder diferenciarla de la figura jurídica denominada expulsión, que es aplicable a los mismos extranjeros. Efectivamente, la propia ley no hace una diferenciación entre estos dos conceptos, e incluso, los mismos tratadistas los manejan como sinónimos; asimismo el común de la gente suele identificar la deportación con lo previsto en el artículo 33 de nuestra Carta Fundamental, en el sentido de que deportar a un extranjero implica que su estancia es indeseable en el país.

Por otra parte, nos ha inquietado el conocer si la deportación efectivamente es una facultad discrecional del Ejecutivo Federal, o bien, es un acto administrativo simple de los llamados reglados o vinculados, los que para proceder deben tener un estricto apego a la norma que los regula.

Al respecto nos propondremos realizar un estudio minu-

cioso de la figura. A tal efecto la tesis consta de cinco capítulos, que se inician con los conceptos y criterios sustentados por diversos tratadistas del derecho para la mejor comprensión de los términos que hacen alusión a la orden de salida de los extranjeros del país de residencia.

Este capítulo también contempla la definición de otros conceptos jurídicos que serán utilizados en el desarrollo de esta tesis.

En el segundo capítulo, analizaremos la expulsión y deportación de extranjeros a través de la historia, partiremos de la época procolombina, para concluir en la época contemporánea, ya que opinamos que es imprescindible hacer referencia a estas figuras jurídicas en las distintas épocas dado que, de esta forma, podemos apreciar la evolución de las mismas para su mejor comprensión y adecuada aplicación.

Al realizar el tercer capítulo trataremos de ubicar dentro de la clasificación de los actos administrativos a la deportación a fin de determinar la naturaleza jurídica de éste acto, para llegar al ¿como y cuando? procede su aplicación y que autoridad es la competente para decretarla.

En el cuarto capítulo analizaremos las tesis jurisprudenciales más sobresalientes en la materia.

Y para terminar, el quinto capítulo lo dedicaremos a nuestras consideraciones finales, poniendo punto final con unas breves conclusiones.



## CAPITULO I

### 1.- DETERMINACION CONCEPTUAL.

#### 1.1. CONCEPTO DE DEPORTACION.

"El término deportar deriva del vocablo, deportare que en latín significa llevar o trasladar; en tanto su expresión gramatical significa desterrar a uno a un punto determinado y, por lo regular, ultramarino a alguna isla." (1)

#### Deportación:

"Término internacional, destierro aplicado por la fuerza a los ciudadanos extranjeros que viven en un determinado país, sea por su seguridad personal en caso de conflicto armado, sea por disposiciones de revancha." (2)

---

(1) Diccionario de la Lengua Española.- decimanovena edición editorial Calpe S.A. Madrid, 1970. Pág.433.

(2) Jan Osmánczyk, Edmud.- Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Nacionales Unidas, Fondo de Cultura Económica, México 1976. Pág 399.

Observamos que deportación es sinónimo de destierro y éste a su vez de expatriarse aplicable a nacionales; como antiguamente procedía al deportar a una persona, perdiendo todos los derechos de ingresar nuevamente a su tierra natal y se le confiscaban sus bienes. Por lo que en la actualidad la deportación es la orden de salida procedente del Estado sobre un extranjero, y nunca opera con nacionales.

Al estudiar su sentido jurídico, existe la necesidad de consultar a diversos autores encontrando que es común que los significados de los vocablos deportación y expulsión se confundan, o se tomen uno por otro y, en algún sentido se hagan equivalentes. E incluso algunos tratadistas se ocupan exclusivamente de la expulsión como.

Alfredo Verdross, Charles G. Fenwick, Hans Kelsen y Leonel pereznieto castro.

Por otra parte la doctrina no ha establecido sus diferencias aún. Algunos tratadistas pretenden establecer ciertas diferencias como Manuel J. Sierra dedicando apartados distintos a expulsión y deportación de los extranjeros sin embargo no precisa con claridad en que consiste la diferencia específica entre los dos vocablos.

"Deportación para los vagabundos extranjeros que no han ingresado legalmente en un país, convictos o confesos de la comisión de delitos en otro o que constituyen una carga social, existe el derecho de reconducirlos a la frontera y obligarlos a salir del territorio. No es un acto realizado en beneficio de la justicia mancillada en otro país, sino es un acto de protección del deportante. El procedimiento de deportación en algunos casos es solicitado por el gobierno del país en donde se han cometido esos delitos.

El criterio sobre el derecho de expulsión es unánime y sólo se considera como motivo de reclamación, la forma en que ésta expulsión se lleva a cabo; si se emplean procedimientos vejatorios o rudos para la persona humana violando así un principio internacional." (3)

"El tratadista Carlos Arellano García (4) en su obra señala las diferencias que existen entre deportación y ex-

---

(3) Sierra J., Manuel.- Derecho Internacional Público, tercera edición, editorial Porrúa México 1959. Págs. 253 y 254.

(4) Arellano García, Carlos.- Derecho Internacional Privado, séptima edición, editorial Porrúa, México 1984. Pág. 433

pulsión, estableciendo distinciones en forma clara y ampliando el concepto, así, señala que deportar : " Es obligar a un extranjero a salir del país cuando no reúne o deja de reunir los requisitos sanitarios y migratorios necesarios para su internación y permanencia en el país." Considerando que la diferencia específica entre deportación y expulsión estriba "en que en la deportación el extranjero tiene una situación migratoria o sanitaria irregular, mientras que en la expulsión, el extranjero tiene una situación migratoria y sanitaria apegada a las leyes y reglamentos y por motivos diversos se decreta su salida del país tomándose las providencias necesarias para que esa salida se produzca." (5)

Los conceptos establecidos por estos autores no alcanzan a sondear que fué lo que quisieron decir los Organos Legislativos cuando utilizaron el término deportación; puesto que no tenemos conocimiento de ningún ordenamiento dentro de nuestra legislación que defina lo que debe entenderse por deportación. Por el uso general que a tal término se le da ahora, debemos entender que implica la idea de abandono del territorio nacional hecho por los extranjeros en cumplimiento de un acuerdo del gobierno del país que los rechaza de su

---

(5) Arellano Garcia, Carlos.- Derecho Internacional Privado.

seno.

VGR. nuestra legislación utiliza los términos salida en el artículo 27 de la Ley General de Población; debiendo salir Art. 53 de la L.G.P.; se hacen acreedores a la expulsión del país artículo 361 del Código Sanitario.

El artículo 27 de la Ley General de Migración señala "los extranjeros cuya internación sea rechazada por el servicio de migración, por no poseer documentación migratoria o por no estar ésta en regla, así como los polizontes, deberán salir del país por cuenta de la empresa de transportes que propició su internación sin perjuicio de las sanciones que les correspondan de acuerdo con esta Ley."

El Art. 53 de la L.G.P. preceptua: " Al Inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señala el Reglamento su calidad de Inmigrado o no se le conceda ésta, se le cancelará su documentación migratoria, debiendo salir del país en el plazo que le señale para el efecto la Secretaría de Gobernación."

Por otra parte en la Constitución Política de los Esta-

---

obra citada. Pág. 434.

dos Unidos Mexicanos no existe alguna disposición que utilice este vocablo. Sólo encontramos en el artículo 33 la palabra: hacer abandonar el territorio nacional.

"...pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente."

El artículo citado está vinculado de manera estrecha con diversos preceptos constitucionales, de los cuales los más importantes son los que a continuación se citan: Art.1" que establece la regla general de aplicación de las garantías individuales; el artículo 8vo, que priva a los extranjeros del derecho de petición en materia política; el Art.9" que consagra la libertad de reunión y asociación y excluye a los extranjeros de su goce; el precepto 11 vo. que limita la libertad de tránsito de los extranjeros; el 12 vo. que desconoce los títulos nobiliarios reconocidos por otros países; con la fracción I del artículo 27 que restringe los derechos de propiedad de los extranjeros; el Art.33 que prohíbe inmiscuirse en los asuntos políticos del país a los extranjeros y con el artículo 32 que establece un derecho de preferencia a favor de los nacionales mexicanos.

"La limitante consagrada en el artículo 33 constitucional, a los derechos públicos de los individuos extranjeros que se encuentren en territorio nacional es la facultad otorgada al Presidente de la República para poder determinar la expulsión inmediata de aquéllos sin audiencia previa, cuando su estancia sea considerada como perjudicial para los intereses nacionales." (6)

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia estableciendo que en contra de la facultad otorgada al Ejecutivo Federal no procede la suspensión del acto reclamado.

Por lo antes expuesto consideramos que sería conveniente que las causas de expulsión de extranjeros se establecieran al menos en forma general en la Constitución para que de esta manera hubiera una diferencia más específica entre la expulsión y la deportación de extranjeros.

---

(6) De Andrea Sánchez, Francisco José.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. comentada primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Rectoría México, 1985. Pág. 91.

Existe jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la deportación y nos señala que contra ésta no procede la suspensión provisional como a continuación indicamos en la siguiente jurisprudencia:

"La sociedad está interesada en que se cumplan con toda exactitud las disposiciones de la Ley de Migración, por lo que contra la aplicación de tales disposiciones, no procede la suspensión." (7)

Tomo VIII Rodriguez Suárez Manuel Pág. 331

Tomo XV Sereno Angelo y Coags. Pág. 239

Chesneau Berta y Coags. Pág. 1466

Chong Alfonso y Coags. Pág. 1466

Khojegiam Hardotunc y Coags. Pág 1466

A manera de síntesis observamos que no es posible hacer en forma general una interpretación auténtica de las disposiciones que hablan de deportación, además, lo que se ha escrito no alcanza a darnos luces suficientes para saber que

---

(7) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia . 1917-1954. Tomo 3. Págs 1226 y 1225.



fué lo que quisieron decir los Organos Legislativos cuando utilizaron el término deportar, toda vez que los vocablos deportar y expulsar hacen referencia a la orden de salida que determina un Estado respecto de algún extranjero.

Al respecto nos queda hacer las siguientes observaciones:

- Podemos considerar que la expulsión es el género, que contempla el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a extranjeros perniciosos que han cumplido con los requisitos sanitarios y migratorios, decretandola únicamente el Presidente de la República.

- En tanto la expulsión específica a la que se ha denominado deportación, sí puede aplicarla otra autoridad.

Expuesto así el problema, venimos a saber que los individuos sujetos a procedimiento de deportación ya acordada o que deba acordarse, viven ilegalmente en el país cuando el Estado por diversas causas no ha podido dictar la resolución para que ésta se produzca.

Por tanto, deportar es obligar a un extranjero a salir del país cuando no reuna o deje de reunir los requisitos sa-

nitarios o migratorios necesarios para su internación y permanencia en el país, y el gobierno de la República por conducto de la Secretaría de Gobernación tiene el pleno derecho para expulsar o deportar del territorio a todo extranjero cuya estancia en el país sea ilegal o irregular.

#### 1.2. FACULTAD DISCRECIONAL.

Dentro de un régimen de derecho como el que vivimos en el Estado mexicano, se le impone al titular de la administración pública la obligación de actuar apegado a los lineamientos que nuestras normas jurídicas establecen. Dando así cumplimiento al principio de legalidad.

Observando que debido a la actividad que desarrolla éste personaje y por las relaciones que guarda con los administradores, en muchas ocasiones, se ve precisado a la adopción de medidas que aparentemente pugnan con el principio de legalidad.

Dentro de sus funciones, que se traducen en actos materiales para satisfacer las necesidades que el interés público exige, los actos discrecionales aparentemente desbordan el marco jurídico que la ley establece, porque pugnan contra

intereses específicos de un determinado individuo o de un sector en particular.

Pero si bien es cierto que nuestro sistema adopta el principio de que el interés público debe prevalecer sobre el privado, y de que la base de la justicia social es superior a la individual, constitucionalmente faculta al jefe de la administración pública para adoptar medidas que aparentemente son violatorias de los derechos individuales y que analizándolas a simple vista nos parecen que son metaconstitucionales.

Estas facultades son las llamadas discrecionales, con base en las cuales el Ejecutivo adopta decisiones que se explican en medidas que tienden a beneficiar a la colectividad.

Resulta conveniente señalar que éste acto discrecional no debemos confundirlo con un acto de arbitrariedad. Porque aunque el primero sea una facultad muy importante, que configura a un Ejecutivo fuerte y poderoso, pero nada anormal ni fuera de la Constitución, sino lo contrario, supone el ejercicio de una facultad previamente autorizada por la ley. El acto de arbitrariedad, por otra parte, es una actuación

extra legal que aparentemente tiene fundamento jurídico, pero que desborda el orden jurídico preestablecido, propiciando el exceso o desvío de poder o, autoridad afectando así las necesidades e intereses colectivos.

El maestro Miguel Acosta Romero nos señala que la arbitrariedad consiste en que: "La autoridad que actúa arbitrariamente, no parte de una ley, ni busca, generalmente la satisfacción de necesidades de interés colectivo, sino la satisfacción de un interés propio; y además puede ser expresión de su capricho o del buen o mal humor que, en un momento dado, observe el detentador del poder." (8)

Gabino Fraga nos señala que "El poder arbitrario representa la voluntad personal del titular de un órgano que obra impulsado por sus pasiones, sus caprichos o sus preferencias, y la facultad discrecional en cambio aunque constituye la esfera libre de actuación de una autoridad, tiene un origen legítimo, como lo es la autoridad legislativa y un límite que en el caso extremo, de no estar señalado en la misma ley, existe siempre que el interés general, que constituye

---

(8) Acosta Romero, Miguel, - Teoría General del Derecho Administrativo, quinta edición, editorial Porrúa, México

la única finalidad que pueden perseguir las autoridades administrativas." (9)

Por esta razón, mientras que una orden arbitraria carece en todo caso de fundamento legal, la orden dictada en uso de la facultad discrecional podrá satisfacer los requisitos del artículo 16 constitucional, de fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

Para apoyar lo expuesto con anterioridad, referente a facultad discrecional, expondremos los criterios de diferentes tratadistas;

Gabino Fraga establece que el acto discrecional "Tiene lugar cuando la ley deja a la administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, o en que momento debe obrar, o como debe obrar, o en fin que contenido va a dar a su actuación. Por lo general, de los términos mismos que use la ley podrá deducirse si ella concede a las autoridades una facultad discrecional. Así normalmen-

---

1983 Pág. 544.

(9) Fraga, Gabino.- Derecho Administrativo, decimotava edición, editorial Porrúa, México 1978 Pág. 523.

te, cuando la ley use términos que no sean imperativos, sino permisivos o facultativos, se estará frente al otorgamiento de un poder discrecional. Igual cosa ocurrirá en todos aquellos casos en que la ley deje a la autoridad libertad de decidir su actuación por consideraciones principalmente de carácter subjetivo, tales como las de conveniencia, necesidad, equidad, razonabilidad, suficiencia, exigencia del interés u orden público, etcétera, lo mismo que cuando en la ley se prevean dos o más posibles actuaciones en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio." (10)

Miguel Acosta Romero sostiene " La facultad discrecional consiste en la facultad que tienen los órganos del Estado para determinar, su actuación o abstención y, si deciden actuar, qué límite le darán a su actuación, y cuál será el contenido de la misma; es la libre apreciación que se le da al órgano de la Administración Pública, con vistas a la oportunidad, la necesidad, la técnica, la equidad, o razones determinadas, que puede apreciar circunstancialmente en cada caso, todo ello, con los límites consignados en la ley."(11)

---

(10) Fraga, Gabino .- Derecho Administrativo .Op. Cit. Pág. 232.

(11) Acosta Romero, Miguel.- Teoría General del Derecho Administrativo. Op. Cit. Pág. 540.

De la definición anterior se desprenden los siguientes elementos:

- Como parte de la competencia del órgano administrativo, la ley (tanto desde el punto de vista formal como material), debe ser siempre la que la otorgue.

- Sus límites son los que la propia ley señala a la autoridad.

- Su objeto, es que, dentro de esos límites, se pueda apreciar por parte del funcionario una serie de circunstancias que van desde el decidir si se actúa, o no, hasta señalar el límite de esa actuación.

El citado autor clasifica a su vez la facultada discrecional en tres apartados:

- Libres
- Obligatorias
- Técnicas

Dentro de ésta clasificación la que más nos interesa es la facultad discrecional libre y es: "aquella que deja al órgano administrativo el ejercicio de la voluntad, dentro de los más amplios márgenes, es decir, que no la cibe más que en la propia prevención contenida en la ley; y que puede ejercitarse, o no, parcialmente, o en forma continua. Ejemplo típico de esta facultad, lo tenemos en el artículo 89,

fracción I de la Constitución, referente a la facultad reglamentaria, en el artículo 33 constitucional referente a la expulsión de extranjeros, y el Art.89 fracciones II, III, y IV, que otorga facultades al Ejecutivo para nombrar libremente a los funcionarios de la administración pública." (12)

Miguel Marienhoff S. señala " una vez emitido un acto administrativo en el ejercicio de una actividad discrecional, el derecho subjetivo que naciere de tal acto para el administrado, es de idéntica sustancia que el nacido de la actividad reglada o vinculada." (13)

Por otra parte citamos algunas tesis jurisprudenciales sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación referentes a facultades discrecionales:

"El ejercicio de la facultad discrecional que tengan las autoridades, queda sujeto a control en los casos en que el juicio subjetivo en que se funden, sea arbitrario, caprichoso, notoriamente injusto o contrario a la equidad, puede

---

(12) Acosta Romero, M.-Teoría General del Derecho Administrativo, Op. cit., Pág 543.

(13) Marienhoffs, Miguel.-Tratado de Derecho Administrativo-



añadirse también que dicho control es procedente cuando en tal juicio subjetivo no se hayan tomado en cuenta las circunstancias del hecho, o sean alteradas injustificadamente, así como en los casos en que el razonamiento sea ilógico y viole los principios generales del Derecho." (Central Michoacana de Azúcar, S.A., Pág.1607, Tomo CX, 5 de noviembre de 1951. Unanimidad de 5 votos).

"Facultad Discrecional o de Arbitrio.- Debe respetarse la de la autoridad administrativa. Debe respetarse por lo general, en el Juicio de Amparo, el uso que la autoridad administrativa haga de su poder discrecional, o de la facultad de arbitrio que la ley le concede, a condición de que se dé un ejercicio prudente de tal arbitrio, es decir, que la autoridad parte de hechos objetivos y de datos comprobados y, sobre la base de éstos, elabore argumentaciones que no pugnen con las reglas de la lógica ni con las máximas de la experiencia." ( Amparo en revisión 5975/61, The Coca-Cola Company. 24 de enero de 1962. Unanimidad de 4 votos. ponente: Felipe Tena Ramírez, Vol. LV ).

### 1.3. DEFINICION DE ESTADO.

#### Etimología de la palabra Estado:

La palabra Estado proviene del latín: status, de stare, estar, es decir condición de ser. La palabra Estado en su significación etimológica fue empleada para expresar un estado de convivencia de un determinado momento con la ordenación de la misma.

Según el diccionario de la Academia de la Lengua Española, el status, lo que está, lo que cambia porque no es. En una de sus acepciones dice que el Estado " es la condición en la que se encuentra una persona o cosa sobre la que influyen determinados cambios."

Los romanos emplearon status rei romanae en forma general, o en todo caso, como constitución, pero fueron ajenos a su significación empleando términos que no correspondían a su sentido, tales como res pública, imperio, y otros al igual que los griegos usaron la palabra polis.

Por otra parte, el Estado como concepción es una abstracción, no es una ficción, sino una abstracción. Algunas personas identifican al Estado con alguno de sus elementos

constitutivos (pueblo, territorio, poder). Para otros el Estado es la autoridad que se les presenta. Y es curioso que exista esta asimilación del Estado en algo tangible.

Entre las múltiples y variadas definiciones que del Estado se han aportado, debido a la variedad de significados que se le han asignado, encontramos, dentro de las acepciones políticas, filosóficas a diversos tratadistas:

Los Anarquistas afirman que el Estado no debe existir; niegan a los gobiernos el derecho a gobernar, rehusan el derecho de la autoridad a imponer la obediencia y la obligación de los hombres a vivir sometidos a las leyes.

En tanto que los Marxistas consideran al Estado como un instrumento de coacción ejercida por una clase sobre otra.

Karl Mannheim nos señala: " Esta palabra ha existido únicamente a partir del renacimiento italiano, cuando los hombres empezaron a hacer referencia a lo stato. Tanto el término como su concepto eran innovaciones." (14)

---

(14) Mannheim, Karl. - Libertad, Poder y Planificación Democrática. 2a edición Fondo de Cultura Económica. 1960 Pág. 57.

El Estado es la resultante de una milenaria evolución de la coexistencia humana. Así podemos comprobar que las formas políticas son anteriores a la época en que se usó por primera vez el término Estado.

Jellinek nos da una definición sociológica sobre el Estado, al decir que el Estado es "La agrupación política sedentaria con un poder de mando originario." (En esta definición podemos observar que faltan los fines políticos y el derecho positivo).

Por otra parte Cicerón y Kant nos ofrecen una definición del Estado con bases jurídicas.

Cicerón, en el comienzo de nuestra era, define al Estado como la "muchedumbre humana unida por el derecho y la utilidad."

Kant lo define como la "muchedumbre unida por leyes jurídicas."

San Agustín define al Estado, siguiendo el trazo de Cicerón, como la "muchedumbre humana dotada de razón y unida por lo común de las cosas que aman."

En la Edad Media, la expresión reich se aplicó esencialmente al Estado como poder soberano, mientras que para las demás acepciones se usó el término land, tierra, torrae, y territorium.

En la Edad Media se van integrando las nacionalidades. El recuerdo del Imperio Romano, unido al pensamiento de la cristiandad, constituyen el Imperio Carolingio y, más tarde el Sacro Imperio Romano Germánico, a su desintegración sobreviene el feudalismo.

Como afirma Jellinek, puede atribuirse a Nicolás Maquiavelo 1469 a 1527, el haber introducido en la literatura política y científica la voz Estado.

Con la aparición de la idea moderna del Estado, nace igualmente la voz que le corresponde. Así de una manera evidente la frase con la que comienza Maquiavelo su libro "El Príncipe": "Tuti li stati e' domini che hanne avuto ed hanno imperio sopra li oumini, sono stati e sono o reppubliche o principali." ("Todos los Estados, todos los dominios que han tenido y tienen dominio sobre los hombres, han sido y son, o repúblicas o principados.").

Puede atribuirse a Maquiavelo, con justicia, el haber introducido en la literatura científica, la voz Estado."(15)

"En el curso del siglo XVI y VII penetra también esta palabra en el lenguaje francés y alemán. En Francia emplea Bodino aún (1576) la voz repúblique cuando habla del Estado, en tanto llama etat a una forma determinada del Estado, por lo cual habla de Estado aristocrático y Estado popular. (Les six livres de la republique, II Caps. VI y VII). Pero en este tiempo usábase ya en el lenguaje oficial la palabra etat, en el sentido de Estado. Una noción que supera los conceptos de "land y feudo."

En Inglaterra emplea Shakespeare frecuentemente state en el sentido técnico de Estado para aludir a la dominación política." (16)

---

(15) Maquiavelo, Nicolás.- El Príncipe, editorial Claridad. Buenos Aires. Pág. 11

(16) Serra Rojas, Andrés.- Ciencia Política, séptima edición editorial Porrúa. México, 1983, Pág. 278

### 1.3.1. Generalidades sobre el Estado moderno:

Como mencionamos anteriormente fué Maquiavelo primero, y Hobbes después, quienes crearon las bases para la existencia de una política inmanente, aquélla que tiene en cuenta los fines intrínsecos de las instituciones estatales, referidos a la existencia, subsistencia y coexistencia del Estado.

Maquiavelo además de aportar en su libro El Príncipe el vocablo Estado, que fué recogido al parecer por el Estado moderno con la Paz de Westfalia en 1648, el creador de la política inmanente no trascendía ni en la ética ni en la teología.

Así el Estado moderno aparece con su poder político supremo denominado soberanía, y la separación de la iglesia y del Estado de las comunidades políticas europeas. La historia política de los pueblos de Europa, a partir del comienzo de nuestra era, se divide en dos grandes etapas: La Medieval y la Moderna; separados por el parentesis del Renacimiento de los siglos, XIV, XV y comienzos del XVI. En la primera etapa los pueblos de Europa se agrupan a través de la ekkesia, comunidad política en el cuerpo de cristo.

Cuando con la Paz de Westfalia se separa la iglesia del Estado, surgen las instituciones políticas de base inmanente desconectadas del poder político de la iglesia de Roma. El paréntesis renacentista de los siglos XIV y XV prepara en definitiva el camino para la aparición del Estado moderno y sus bases políticas en su presente. Y así el primer fundamento político del Estado moderno, sin el cual no hubiera aparecido aquél, es la soberanía.

Este fundamento fué tomado de su introductor, Juan Bodino (17) autor de los "Seis Libros de la República", quien al definir al Estado en 1576, afirma que "El Estado es la agrupación de familias y sus posesiones comunes gobernadas por un poder soberano según la razón " éste poder soberano tiene como titular al príncipe quien está libre de la ley pero sujeto a los principios generales del derecho. Por consiguiente, la monarquía absoluta fué el antecedente inmediato y directo del Estado moderno.

El segundo gran fundamento en importancia es el de la

---

(17) Citado por Arnaiz Amigo, Aurora.- Deslinde, cuadernos de cultura política universitaria. Centros de estudios sobre la universidad. UNAM, abril 1979. Pág. 21.



libertad. La libertad fué aportada como valor axiológico político por dos grandes filósofos del siglo XVIII, Juan Jacobo Rousseau y M. Kant. El primero es el autor entre otras obras de "El Contrato Social", en la que manifiesta que su propósito fué el descubrir una ley mediante la cual el hombre, al obedecerla, se obedeciera así mismo. Kant, el gran filósofo del siglo XVIII (1724-1804) aporta la defensa de la libertad, desde un punto de vista filosófico, aún cuando la proyectamos en el ámbito político.

Otro gran fundamento del Estado moderno es el de la representación política.

Tomas Hobbes, el gran contractualista inglés inicia la trilogía de los grandes contractualistas a saber: Hobbes, Locke y Rosseau; escribe en el año 1650 su gran libro titulado "El Leviatán; en él explica las razones por las cuales el hombre tuvo que pasar del estado de naturaleza al estado civil; hubo de dejar la ley del estado de naturaleza, que equivalía al triunfo del más fuerte, y pactó con la autoridad la dejación de esta ley natural, de manera que dicha autoridad al cumplir con las cláusulas esenciales del contrato social elevadas al derecho positivo del Estado, abría de ser obedecida por el ciudadano (súbdito del monarca). Ello ori-

ginó la representación política. Apareció el así, represent-- político, quien transformó a la muchedumbre en un pueblo, al modificar las voluntades heterogéneas de la muchedumbre en voluntad homogénea de la autoridad.

Por consiguiente, el hombre en ese Estado de dicha sociedad civil, obedece a la autoridad en tanto que la autoridad cumpla con los fines políticos, que son a su vez, las cláusulas del contrato social.

Otro fundamento del Estado moderno es la división de poderes aportada por Montesquieu, el gran tratadista político, contemporáneo de Rousseau, autor de un libro que tuvo gran resonancia y que se titula "El Espíritu de las Leyes".

La división de poderes, aportada por Montesquieu, fue tomada del constitucionalismo inglés. No en vano Montesquieu estuvo en Inglaterra y trabó amistad con el gran defensor del constitucionalismo inglés que fue John Locke.

La fuente de la división de poderes, para evitar el abuso del poder público, así enfocado por Montesquieu, proviene de Polibio (27-125 A.C.).

Otro gran fundamento del Estado moderno, es el ya mencionado de los derechos del hombre. Lo manejaron los protestantes, hugonotes, tiranicistas y monarcomanos en su lucha por la libertad del hombre frente a los abusos de la autoridad. fueron recogidos y divulgados internacionalmente por la ya mencionada revolución francesa en su famosa declaración del 26 de agosto de 1781 y transformados en garantías individuales, con la primera Constitución francesa que es la base de todo derecho positivo en el ámbito interno de los Estados, y del derecho internacional actual y de siempre.

### 1.3.2. Definición de Estado:

De acuerdo con Heller "El Estado se nos aparece, pues, de primera intención, como un algo, como una realidad, como un hacer humano incesantemente renovado".

Y es que aún antes de conocerlo, vivimos dentro del Estado; su realidad nos rodea y nos absorbe; nos encontramos sumergidos dentro del mismo. Pero este conocimiento que nos proporciona la vivencia del Estado no es suficiente para definirlo, es necesario entonces llegar a un conocimiento profundo del Estado; al conocimiento científico del mismo.

El profesor Francisco Porrúa Perez al definir al Estado parte de los datos que nos proporciona la experiencia, para llevar después a efecto una labor de reflexión e interpretación de esos datos, conforme lo requiere el conocimiento científico. Estableciendo una definición analítica del Estado: "El Estado es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica." (18)

### 1.3.3. Análisis de la Definición.

El primer dato de esta observación, es que no vivimos aislados, sino en unión de otros seres humanos a los que estamos vinculados por diversos lazos. Integrando así una sociedad humana.

Esta sociedad humana se encuentra establecida permanentemente en un territorio que le corresponde, con exclusión de otras sociedades estatales que se encuentran también vi--

---

(18) Porrúa Perez, Francisco.- Teoría del Estado. decimoctava edición, editorial Porrúa. México, 1983. Pág. 22.

viendo en sus respectivos territorios.

Por otra parte advertimos que la existencia de una sociedad humana implica, de manera necesaria, la presencia de un orden normativo de la conducta y de la estructuración del grupo social. Lo que significa está regida por un orden jurídico.

Pero todo orden supone, de manera necesaria, la existencia de un ordenador y el orden jurídico tiene la imperatividad como característica. En la sociedad humana estatal el orden jurídico es creado, aplicado y sancionado por un poder que dispone de las facultades necesarias, de manera independiente de otro poder que le sea superior, y por ello se llama soberano.

Nos damos cuenta que la sociedad humana que se encuentra en la base del Estado, no permanece inmóvil, sino que desarrolla una actividad incesante. Moldeada por el orden jurídico, teniendo la misma finalidad que éste. El contenido de esta teleología se expresa en la obtención del bien. Pero como todos los integrantes de esta sociedad participan en ella, es un bien público; pero este bien es efímero en relación con la limitada existencia material del hombre y por

ello es un bien público temporal. Esta es una presencia invariable de que el Estado, es una institución que disfruta de personalidad moral a la que el orden jurídico atribuye un conjunto de derechos y obligaciones que le hacen nacer como persona jurídica.

La doctora Aurora Arnaiz Amigo al definir al Estado dice: "Es la agrupación política específica y territorial de un pueblo con supremo poder jurídico para establecer el bien común." (19)

O también: "la asociación política soberana que dispone de un territorio propio con una organización específica y un supremo poder facultado para crear el derecho."

Observamos entonces después del análisis elaborado en este apartado, que el Estado y su realidad a través de la historia y de las diferentes corrientes filosóficas y científicas, no es más que una realidad que se ha presentado a través del tiempo en el mundo del ser, derivado de un hecho social de naturaleza política, toda vez que los hombres conviviendo y aunando sus esfuerzos y aspiraciones para procu-

---

(19) Arnaiz Amigo, Aurora.- Deslinde. Op. Cit. Pág. 7

rarse el bien común tratando de perfeccionar su comunidad social obedecen a un grupo gobernante.

Luego entonces analizando estos aspectos a través del tiempo podemos deducir que el Estado siempre ha contado con ciertos elementos que lo constituyen como lo son la sociedad (pueblo), territorio y poder soberano. Consideramos además que son necesarios los principios políticos y jurídicos dentro del Estado.

#### 1.4. CONCEPTO DE EXTRANJERO.

"La palabra extranjero deriva del latín extraneus cuya traducción sería extraño es decir aquél que es o proviene de otro país y que ostenta diferente soberanía o nacionalidad." (20)

"En este sentido, el derecho internacional público define al extranjero como la persona privada que para un Estado es el súbdito o nacional de otro Estado: es decir, se

---

(20) Burgoa, Ignacio.- Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, editorial Porrúa, México 1984. Pág. 162.

trata de un individuo que ha dejado su país de origen, denominado Estado de origen, para residir en forma permanente dentro de la jurisdicción territorial del llamado Estado de residencia.

Dentro de tal situación el individuo adquiere la calidad o condición de extranjero en virtud del ejercicio del derecho de expatriación." (21)

Para el inicio de este apartado sobre el concepto del vocablo extranjero a través de distintas épocas, así, tendremos un panorama más amplio de la condición jurídica de los mismos en las diferentes etapas de la historia.

- En Egipto a los extranjeros "los reducían a la más cruel esclavitud ocupándolos en las obras públicas y en construir y embellecer los mejores edificios de su nación." (22)

---

(21) Owen G., Usinger.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Argentina 1954. Pág. 698.

(22) Rodríguez, Ricardo.- La Condición Jurídica de los Extranjeros en México, 1903. Pág 54.



Cabe aclarar que había excepciones y no todos los extranjeros se les despreció como lo fueron los hebreos llegando uno de ellos a ocupar una de las magistraturas más altas. Como lo fue el llegar a ser Ministro del Faraón. Así como los sirios con el tratado de Ramsés II con el cual existía reciprocidad para albergarlos." (23)

- En Grecia, los espartanos tenían prohibido a los extranjeros entrar en la ciudad de Esparta por temor a que corrompieran sus severas costumbres. Así como su unidad política y religiosa del pueblo, las Leyes de Licurgo en Esparta imponían infinidad de trabas a todo elemento extraño a la nación."(24)

En Atenas existía un barrio especial para el hospedaje de los "Metecos" extranjeros que se encontraban propiamente encarcelados y obligados a pagar el tributo anual de 12 dracmas, vendiendo a los que se negaban a pagarlo como si fueran esclavos.

---

(23) Esteva Ruiz, Roberto.- Apuntes de Derecho Internacional Privado, edición Mimeográfica, México, 1932, Pág. 108.

(24) Arellano García, Carlos.- Derecho Internacional Privado Op. Cit. Pág. 328.

" A los extranjeros admitidos en territorio ateniense por tratado de Isopolitia o Amistad, se les llama isoletes y gozaban de determinados derechos o íntegramente del derecho de la ciudad. Como ejemplo clásico de un tratado de Isopolitia tenemos el celebrado entre Pergamos y Tamnes que concedían a los ciudadanos de una ciudad el voto en las otras ciudades y viceversa. Hubo un tratado entre Magnesia y Esmirna en virtud del cual se concedían a los nacionales de otra ciudad toda clase de derechos." (25)

Por otro lado, los mencionados Metecos tenían que pagar una captación llamada mataikeon para poder residir en Atenas, dependían de la jurisdicción del Polemarcus tenían que estar asistidos en juicio por un Próxena. El Próxena era una institución en cuya virtud se le confería a un notable del país el amparo oficial del extranjero.

Los bárbaros o esclavos que eran individuos carentes de todo derecho, eran un tercer grupo de extranjeros que existía en Atenas; podían emanciparse aquéllos que hubiesen prestado eminentes servicios.

---

(25) Esteva Ruiz, Roberto.- Apuntes de Derecho Internacional Privado, Op. Cit. Pág 108.

Los extranjeros en Roma, durante la vigencia de las XII tablas, eran considerados enemigos. "Adversus hostes a eterna auctoritas," y ésto significaba que: "sobre el extranjero imperaba absoluta la autoridad de Roma". (26)

Se interpretaba en el sentido de que los ciudadanos romanos tenían frente a los extranjeros derecho de vida y muerte. Esta situación inhumana, en la que los extranjeros casi perdían la calidad de personas, sufrió una variación favorable a los extranjeros, mediante convenios particulares que fueron mejorando paulatinamente la condición jurídica de los extranjeros. La generosidad del pueblo, por una parte, y por la otra la interpretación de la ley, redujeron la severidad de las XII tablas.

Posteriormente las personas libres se clasificaban en ciudadanos y no ciudadanos, es decir nacionales y extranjeros.

Los individuos libres que habitaban Roma sin tener la -

---

(26) Petit, Eugene.- Tratado elemental de derecho Romano. Traducción de José Fernández González, editorial Saturnino Calleja, Madrid, Pág. 81.

calidad de Romanos no gozaban de los derechos inherentes al *ius civile* con la misma amplitud que los ciudadanos. Además, en Roma fué distinto en el estatus jurídico entre los no ciudadanos pues habían diferentes categorías. Se puede hablar en primer lugar de dos clases de no ciudadanos: de los peregrinos y de los latinos y en una subclasificación, se dividen los peregrinos en peregrinos propiamente dichos, *dediticios*, bárbaros y enemigos. Los latinos se subdividían en: *latini veteres*, *latini coloniarii* y *latini iuniani*.

Los peregrinos eran los habitantes de los países que habían celebrado tratados de alianza con Roma, o que se habían sometido más tarde a la dominación Romana reduciéndose al estado de providencia. Estos peregrinos no disfrutaban del *connubium*, del *commercium*, ni de los derechos políticos. Su condición jurídica se rige por el *ius gentium* y por el derecho de sus provincias.

Los peregrinos *dediticios* tienen una condición jurídica inferior a la de los anteriores. Son individuos pertenecientes a los pueblos que se rindieron incondicionalmente a los romanos, y pueblos a los que los romanos quitaron toda su autonomía. Estos peregrinos tenían el derecho a vivir en diversas partes del Imperio Romano pero nunca dentro ni cer-

ca de Roma.

Los bárbaros, con este pueblo Roma no realizó ningún - tratado ni sostenía relaciones ni amistad. No son sujetos de ningún derecho.

Los latinos eran no ciudadanos tratados con más consideraciones como: poseían el *comercium*, el *connubium* y disfrutaban del derecho de voto, en tiempos de Sila ascienden a ciudadanos.

Más adelante con Antonino Caracalla mediante un edicto del año XII de nuestra era, concedió el derecho de ciudadanía Romana a todos los habitantes del Imperio. Desde entonces no existieron más peregrinos que los condenados a penas.

Bajo el régimen de Justiniano todos los libertos son - ciudadanos. Las únicas personas privadas del derecho de ciudadanía lo constituyen los condenados a ciertas penas criminales, los esclavos y los bárbaros.

- El Cristianismo, en materia de condición jurídica de los extranjeros constituye la religión cristiana una fórmula atemperadora de rigores extremos en congruencia con los -

principios del amor al prójimo.

Como sabemos la religión cristiana es enemiga de toda igualdad entre los hombres, por ello, al cristianismo se le atribuye el haber disminuido los rigores contra los extranjeros, entre ellos tenemos el derecho de Aubana y de Naufragio. Basandose en la filosofía de la igualdad del género humano.

- En la edad Media encontramos similitud de estructuración del derecho romano con las XII tablas. La condición de los extranjeros se caracterizaba por una violencia bárbara y su condición fué sumamente precaria teniendo graves restricciones tales como: en algunas partes los extranjeros venían a ser esclavos del dueño de las tierras que habían ido a establecerse; también se había concedido el derecho de vida o muerte sobre los extranjeros; no se les permitía la entrada a su territorio sino con onerosas condiciones, y se les obligaba a pagar gravosos impuestos que hacían difícil su permanencia.

Existía el derecho de Aubana que era una limitación discriminatoria impuesta a los extranjeros por los señores feudales para apropiarse de los bienes de los extranjeros -

fallecidos en sus dominios. Otra limitación que sufrían los extranjeros era el Naufragio por medio del cual el príncipe podía hacerse propietario de todo objeto recuperado de naves naufragadas ante sus costas. En la época de la monarquía absoluta hasta su desquebrajamiento esto se practico también.

- Revolución Francesa, el pueblo francés acabó con la monarquía absolutista, siendo los hombres que participaron en la Asamblea Nacional de 1789, a través de sus debates, quienes dieron validez universal a los principios de "igualdad" y de "libertad" con las bases del respeto a la dignidad humana.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano no se pretendía tan sólo la igualdad de los franceses sino la de todos los hombres incluyendo a los extranjeros. - Artículo tercero de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, "por la naturaleza y ante la ley, todos los hombres son iguales".

- En el siglo XIX empiezan a existir prerrogativas para los extranjeros con base en el principio de igualdad, que la mayoría de las naciones adoptó y como consecuencia, las naciones se vieron en la necesidad de controlar las inmigra-

ciones de extranjeros a su territorio basandose en las necesidades de origen general y de seguridad interna. Y es entonces cuando se comienza a establecer un método de control para el ingreso y permanencia de extranjeros en sus territorios, por otro lado también los países comienzan a emplear - otro tipo de medidas para sacar aquéllos extranjeros que en su territorio pudieran causar algún perjuicio a sus intereses, en lugar de someterlos a la esclavitud o muerte como - procedía en la antigüedad.

Por el respeto a los derechos humanos y a la igualdad - jurídica fué por lo que se cambiaron las formas arcaicas de someter a los extranjeros, por la de sacarlos o expelerlos, cuando éstos fuesen peligrosos a sus intereses, o cuando no cumplieran con los requisitos o condiciones mínimos, de entrada o permanencia legales.

Nos comenta Ursúa "que la crisis económica que siguió a la guerra mundial de 1914, hizo que en muchos países encontraran en el ingreso de extranjeros una fuerte - competencia a los trabajadores nacionales en empleos que éstos con dificultad obtenían, en donde resultó la inmigración aún grado que en algunos estados fué casi com-



pleta". (27)

A principio del siglo XX las naciones empiezan a reglamentar en forma más estricta la entrada y permanencia de los extranjeros a su territorio y su posible expelación por no cumplir con los requisitos para su ingreso o estancia legal (deportación), o por convertirse en elementos perjudiciales o nocivos para la seguridad interna y aún externa de un Estado, del que, sin haber cometido violación a las leyes, por su conducta perniciosa, pueden ser expulsados (expulsión).

Entre los múltiples y variados alcances que los teóricos dan a la expresión "extranjero" observamos que no es uniforme toda vez que le han dado diferentes acepciones al término como:

Ouré y Arregú nos señala: "en un sentido vulgar se entiende por extranjero el individuo que no es nacional, y que en un orden general como un individuo sometido simultáneamente a más de una soberanía". (28)

---

(27) Ursúa, Fco.-Derecho Internacional Público, Méx.1938

Pág. 187

(28) Citado por Arellano García, Carlos.- Derecho Interna-

Niboyet estima que: "los individuos se dividen en dos categorías: los nacionales y los no nacionales o extranjeros. El objeto de la nacionalidad, es, precisamente el de establecer esta separación". (29)

El internacionalista Charles G. Fenwick no define el concepto de extranjero pero hace notar que el derecho internacional reconoce la diferencia existente entre los extranjeros, visitantes transitorios en un país extraño, y aquéllos que han establecido allí una residencia permanente, y que manifiesta la intención de prolongar su permanencia indefinidamente". (30)

Para Leonel Pereznieto, es extranjero: " toda aquélla persona que no pertenece a la población constitutiva de un Estado ni por nacimiento (jus soli y jus sanguinis) ni por naturalización". (31)

---

(29) Citado por Arellano García, Carlos.- Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág 303.

(30) Op. Cit. Pág 304.

(31) Pereznieto Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado, segunda edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México 1981. Pág. 273.

Y.A. Korovin conceptúa al extranjero como el "individuo que está en el territorio de un Estado del que no es ciudadano y que si en cambio es de otro".(32)

Nuestra Constitución política en el título primero capítulo III, en su artículo 33; define a los extranjeros mediante una remisión al artículo 30 constitucional que determina las calidades que deben poseer los mexicanos. Así, por medio del método de la exclusión se configura el concepto de extranjería.

El artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: " Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30."

Y a su vez el artículo 30 constitucional establece quienes son mexicanos por nacimiento y quienes son mexicanos por naturalización. Debido a que el otorgamiento de la nacionalidad es un acto discrecional del Estado, la disposición constitucional sólo se limita a determinar quienes son mexicanos, designando, a los demás extranjeros.

---

(32) Arellano García, Carlos.- Derecho Internacional Privado  
Op. Cit. Pág. 304.

Art. 30.- "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."

Respecto a la nacionalidad de las personas morales la Constitución no prevé a éstas nacionalidad, sólo conceptúa a las personas físicas, pero remitiendonos a la aplicación de la Ley General de Población se debe interpretar en igual forma para las personas morales, término que también se aplica por exclusión conforme al artículo 5 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización; que establece: " Son personas

morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal."

Observamos por otra parte que el artículo 6' de la Ley de Nacionalidad y Naturalización sigue el mismo criterio de conceptuar a los extranjeros por exclusión, con la diferencia de que ésta sí conceptúa la nacionalidad de las personas morales, como lo establecimos en párrafos anteriores.(33)

Con fundamento en los conceptos analizados anteriormente y con base en los criterios aportados por los diferentes tratadistas de la materia, podemos concluir en el sentido de que, posee el carácter de extranjero: toda aquella persona física o moral que para un Estado no presenta las características de súbdito o nacional, o que no reúna los requisitos establecidos que implica el sistema jurídico estatal determinado para que pueda ser considerado como nacional. Se puede decir que se trata de un individuo, asociación o sociedad que han dejado su país de origen denominado Estado de

---

(33) Artículo 6' de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

"Son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta Ley."

origen, para residir de manera temporal o permanente dentro de otro Estado denominado Estado de residencia.

#### 1.5. CALIDAD MIGRATORIA.

CALIDAD.- Desde el punto de vista gramatical, vemos que la palabra calidad viene del latín *qualitas* lo cual significa, propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa, que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. Condición o requisito que se pone en un contrato.

MIGRACION.- "(del latín *migratio-onis*) acción o efecto de pasar de un país a otro para establecerse en él." (35)

Antes de tratar específicamente de las calidades migratorias debemos definir las en forma genérica y, en seguida, tratar los requisitos fundamentales para su obtención, por los extranjeros.

---

(35) Diccionario de la Lengua Española.- Real Academia Española de Madrid, décimo novena edición, editorial Espalsa Calpe S.A. Madrid 1970 . Pág 229 y 876.

El maestro San Martín y Torres Xavier, define la calidad migratoria como: " El conjunto de condiciones impuestas por un Estado (in civitate posita) al extranjero que desea vivir en su territorio, sujeto a la norma vigente para la sociedad que en él tiene su asiento." (36)

Si aceptamos que el derecho, es la norma que se impone al hacer humano en las relaciones exteriores, hecha valer por el poder público, para garantizar a los individuos y a la comunidad, en el logro de los fines que le son propios, es lógico que cualquiera que desee vivir en ese régimen de derecho, soporte, sobre su libertad absoluta, las condiciones que el Estado, con vistas a el logro de realizaciones particulares de los individuos, y, generales de la sociedad que gobierna, le imponga hasta fundirlo, en su caso, al conglomerado social en el cual es extranjero.

Por otro lado si el sujeto aceptante (Estado) es el que impone las condiciones, es natural que deba asegurarse, por todos los medios que estime pertinentes, de la idoneidad del sujeto aceptado (inmigrante). Este requisito será más

---

(36) San Martín y Torres, Xavier.- Nacionalidad y Extranjería. Editorial Mar, México, D.F., 1954. Pág. 103.

rígido con aquéllos individuos con calidad de aceptación definitiva o de intención de radicación permanente, sujetos a prueba con plazos refrendables.

Se califica de condicional, cualquier autorización de internación, sujeta a justificación ante la oficina que deba extender la primera documentación, embajadas, consulados, oficinas demográficas en el lugar de entrada, etcétera. Los antecedentes de conducta de trabajo y moralidad así como las demás que se expresen o mencionen en la autorización, como deberán ser la posesión del capital necesario, si se es inversionista, en caso de que no se haya depositado previamente, de fondos suficientes, si se es rentista o turista; presentación de pasaporte, con vigencia indefinida o de temporalidad mayor al tiempo autorizado de permanencia en el país receptor.

Con el documento en su poder el interesado puede internarse y a solicitud de las autoridades de puerto u oficina fronteriza deberá identificarse con tal documentación y cumplir con los últimos requisitos de revisión personal sobre estado de salud y, en su caso, con el otorgamiento de garantía de repatriación y de posible imposición de sanciones.



La entrada de extranjeros a cualquier comunidad se rige bajo ciertas normas y exámenes minuciosos de la calidad física del que solicita entrar. Si tiene enfermedades que pongan en peligro la salud de cualquier grupo social. Si posee taras que puedan ser contagiosas o hereditarias, o bien si es un incapaz para trabajar en cualquier actividad lícita, debe rechazársele.

Si se le descubre que puede convertirse en una carga social se le debe negar el acceso al país.

Si en la estancia condicional, el extranjero, no cumple con las obligaciones impuestas, cambia su situación personal o cae dentro de las sanciones previstas en las leyes migratorias, debe hacersele abandonar el país. De ocurrir esta deportación o en su caso, expulsión tendrá que sufrir en su persona y en su patrimonio las consecuencias de sus actos que dieron lugar a tal medida.

Esto justifica que, el Estado, exija una garantía que debe ser cubierta por el inmigrante y contar con la cantidad suficiente para satisfacer los gastos de repatriación.

Algunos países siguen métodos como el otorgamiento de

una fianza que cubra tales riesgos. Dicha fianza debe ser otorgada por persona física o moral, suficientemente solvente a juicio de la autoridad que deba recibirla y de acuerdo con la solemnidad o forma externa, que impere en el lugar donde debe tener efecto.

Este tipo de fianza consiste en hacer que cada extranjero que ingrese al país, con cualquier calidad migratoria, haga un pago equivalente aproximadamente a la prima de la fianza y que tendrá vigencia durante su estancia en el país.

La internación y residencia de extranjeros en el país podrá hacerse bajo las calidades migratorias que son:

- No inmigrante
- Inmigrado
- Inmigrante.

Las cuales, a su vez, comportan varias características migratorias.

No Inmigrante. "es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente". (Art. 42 Ley General de Población)

Dentro de alguna de las siguientes características migratorias:

- I. Turista
- II. Transmigrante.
- III. Visitante.
- IV. Consejero.
- V. Asilado político.
- VI. Estudiante.
- VII. Visitante distinguido.
- VIII. Visitantes locales.
- IX. Visitante provisional.

Inmigrante, "es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado." (Art. 44 L.G.P.)

Las características de inmigrante son:

- I. Rentista.
- II. Inversionista.
- III. Profesional.
- IV. Cargos de confianza.
- V. Científico.
- VI. Técnico.
- VII. Familiares

El Inmigrado, "es el Extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país." (Art. 52 L.G.P.)

El Inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el reglamento y con las demás disposiciones aplicables.

## CAPITULO II

### 2.- ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS DE LA DEPORTACION.

#### 2.1. EPOCA PRECOLOMBINA.

La historia del derecho mexicano en la época precolombina, hasta ahora, no ha sido objeto de un estudio sistemático en el cual se comprendan sus diversas fases y sobre todo en el que se haga un ensayo analítico de las instituciones jurídicas de la deportación y expulsión en el derecho precolonial en México.

Trataremos en el siguiente apartado de hacer una reseña tan clara como sea posible. Tenemos que "el territorio que actualmente forma uno de los elementos del Estado mexicano estuvo ocupado en la época prehispanica por numerosas tribus indígenas; algunas de ellas formaban cacicazgos, otras verdaderos reinos más o menos extensos y otras en estado nómada y salvaje recorrían determinadas regiones sin ofre-

cer una organización definida." (37)

Lo que sabemos de cierto sobre todos estos pueblos, es lo consignado en las crónicas antiguas, que no son sino el relato de sus tradiciones, o la descripción del estado que guardaban en la época de la conquista española.

Los reinos de México, Texcoco, y Tacuba lograron extender sus dominios debido a que formaron una triple alianza ofensiva y defensiva que les dió gran fuerza militar. Pero en cuanto al régimen de cada uno, conservaron una absoluta independencia. Por lo que respecta a su gobierno puede decirse que, de una "oligarquía primitiva, evolucionaron hacia una monarquía absoluta." (38)

El derecho internacional se reducía a las costumbres que observaban para declarar la guerra. Esta era propiciada debido a que a los mercaderes se les maltrataba en tierras de las cuales no eran originarios o sea eran extraños. Y la

---

(37) Orozco y Berra, Manuel.- Historia Antigua de la Conquista de México, México, 1880. Pág. 368.

(38) Mendieta y Nuñez, Lucio.- El Derecho Precolonial, cuarta edición, editorial Porrúa, México, 1981. Pág. 73.

condición de los extranjeros en esta época se reducía a derechos mínimos no existiendo un antecedente exacto de las figuras jurídicas de la deportación y expulsión.

Como lo narra el maestro Lucio Mendieta "Entre los actos de los pueblos enemigos o extraños que motivaban la guerra, figuraban principalmente el mal trato a los mercaderes o el asesinato o el robo de que eran víctimas en tierras extrañas, así como la ofensa o la muerte inferida a los embajadores de algunos de los reinos coaligados". (39)

Asimismo afirma thompson, "En efecto mientras los grupos humanos dispersos en todas las latitudes del hoy territorio mexicano no tomaron un asiento permanente, por su carácter trashumante, al carecer de territorio no adquirieron las características imprescindibles para poderse considerar como Estados pero una vez que los grupos precolombinos además de estar agrupados en conglomerados de individuos enlazados por fuertes vínculos de parentesco, tradición, religión, idioma, costumbres y raza, se ligan a un territorio y organizan un verdadero gobierno, surge la noción del Estado

---

(39) Mendieta y Nuñez, Lucio.- El Derecho Precolonial.  
Op. Cit. Pág. 72.

indígena y con ella el concepto de nacionalidad". (40)

Bien puede decirse que los españoles encontraron diversas nacionalidades indígenas: los Aztecas, los Tarascos, los Mayas-quichés, los Tlaxcaltecas, los zapotecas, etc... entre estas nacionalidades descollaba el llamado imperio Azteca que a la llegada de los españoles se encontraba en completo esplendor.

Por lo tanto desde un punto de vista muy subjetivo tiene importancia secundaria el tema de la deportación y expulsión en la época precolombina, toda vez, que existen pocos antecedentes para poderla estudiar más profundamente.

## 2.2. EPOCA COLONIAL

En la época de la dominación española, observamos que, tanto las disposiciones sobre la expulsión genérica de extranjeros y sobre la deportación o expulsión específica de los mismos, así como la condición jurídica de éstos, estuvieron regidas por las leyes de los colonizadores, así los

---

(40) Thompsom.- Formas de Gobierno Indígena. Imprenta Universitaria, México, 1953. Pág 98



nacionales españoles tenían más derechos que los individuos de la entonces Nueva España.

Aquí podemos observar como, a través de la historia, desde la época de la colonia hasta nuestros días, estas instituciones se han aplicado también en el marco jurídico sin precisar claramente distinciones pero existiendo en sí.

durante los siglos de la colonia la situación de los extranjeros en la Nueva España la establecieron las leyes de la corona, no existiendo un sistema de derecho internacional integrado. La situación de los extranjeros en la Nueva España fue muy peculiar. No se les permitía el acceso al territorio y sólo podían hacerlo por mandato de los reyes españoles. Nos señala Niboyet: "...desde el descubrimiento del nuevo mundo, la política colonial de los reyes de España estuvo influida, estrictamente; por la preocupación de impedir la penetración extranjera en aquéllas regiones. Era preciso por lo tanto, hacer concesiones a los extranjeros en España, con el fin de apartar su atención de las colonias españolas de América. Con este fin, se sacrificaron en favor de ella importantes intereses en la metrópoli, hasta el punto de que los extranjeros gozaron a veces de privilegios superiores a los que go-

zaban los nacionales". (41)

Sin embargo, para las personas de nacionalidad diferente a la española, existió un verdadero aislamiento con relación a la Nueva España, negándoles siempre posibilidades de negociar no sólo con nuestro país (entonces colonia) sino con los demás reinos o posesiones de la América española, ya que el monopolio del comercio lo tenía la famosa Casa de Contratación de Sevilla y la entrada y permanencia de extranjeros se prohibió con penas severas a algunas veces con la muerte.

Como lo podemos observar, en las Leyes de Indias, la condición jurídica de los extranjeros muestra la clara tendencia de aislamiento que adoptaron los españoles respecto a sus colonias, se prohibió el acceso de los extranjeros a estas tierras a través de diversas disposiciones entre las que cabe citar son las siguientes: "Ningún extranjero ni persona prohibida puede tratar en las Indias ni pasar a ellas bajo pena de la vida y pedimento de bienes (leyes I, VII, título XXVII libro X)". "Las autoridades deben procurar la limpieza

---

(41) Niboyet, P.- Principios de Derecho Internacional Privado. Editora nacional, S.A., México. 1951. Pág. 175.

de la tierra de extranjeros (ley IX título XXVII libro IX)." (42)

Asimismo en la"(Novísima Recopilación L. 1'. y 2' título XI libro VI). Con el descubrimiento de América se les prohíbe a los extranjeros ejercer el comercio en las Indias".(43)

Podemos concluir que, debido a la legislación vigente, en esta época, en el sentido de que la internación de extranjeros a la Nueva España se castigaba con penas muy severas y estrictas, por tanto, existía la preocupación de un peligro para la seguridad de la Nueva España, ya que ni siquiera se les permitió el ingreso a estas tierras, situación que impidió la existencia de las figuras jurídicas de la deportación y expulsión de extranjeros.

---

(42) Niboyet, P. - Principios de Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág. 175.

(43) Niboyet, P. - Principios de Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág. 176.

### 2.3. MEXICO INDEPENDIENTE.

Al declararse la independencia de México, la condición de los extranjeros, sobre todo de los españoles, tuvo que regularse, y así en las diferentes leyes y tratados se incluyó la materia de expulsión y deportación de extranjeros; salvaguardando la integridad individual de cada uno de los expulsados o deportados que se encontraban en el país. Ya que éstos afectaban la autodeterminación de la nación y la integridad de la misma.

Esto era de suponerse ya que, una nación que acababa de conseguir liberarse del yugo conquistador debía tomar medidas proteccionistas.

- El gobierno independiente firma los Tratados de Córdoba el 24 de agosto de 1821 rubricados por Agustín de Iturbide y Juan O'donojú. El artículo 16 de dicho tratado, dispone que: "No tendrá lugar... la alternativa de adoptar la nacionalidad del gobierno mexicano respecto a los empleados públicos o militares que notoriamente son desafectos a la independencia mexicana; sino que éstos necesariamente saldrán de este Imperio, dentro del término que la regencia prescriba, llevados sus intereses y pagando los derechos de

que habla el artículo anterior". (44)

Encontramos en este precepto el primer antecedente que regula la salida de extranjeros del México Independiente, sin que se establezca una distinción entre deportación y expulsión.

- Decreto del 23 de diciembre de 1824. "Estando en las facultades del gobierno expeler del territorio de la república a todo extranjero cuando lo juzgue oportuno, cuidará de dar el correspondiente pasaporte a los que en las actuales circunstancias aparezca conveniente." (45)

Es evidente que este precepto emanado de los Tratados de Córdoba contiene ya la idea de la expulsión.

Aquí el Congreso General tenía facultades tal y como actualmente las tiene el Ejecutivo para ordenar la salida de los extranjeros.

---

(44) Tena Ramírez, Felipe.- Leyes Fundamentales de México, 1808-1979, décima edición, Ed. Porrúa, Méx. 1981. Pág. 119

(45) Lozano José María y Dúblan, Manuel.- Legislación Mexicana, México 1841, Tomo I. México, 1841. Pág. 101

El 18 de agosto del mismo año expide el Congreso Constituyente un decreto en materia de colonización, que dispone en su artículo 8vo. "El gobierno sin perjudicar el objeto de esta ley tomará las medidas de precaución que juzgue oportunas para la seguridad de la federación con respecto a los extranjeros que vengan a colonizar." (46)

Se sobreentiende que, en este decreto, se está regulando la entrada de los extranjeros que pretendieran residir en el territorio de México, los cuales serían deportados por el gobierno mexicano, cuando no reunieran los requisitos que exigía este decreto.

En México se tiene uno de los primeros antecedentes de la facultad exclusiva y discrecional del Presidente de la República en materia de expulsión de extranjeros. Ya que los preceptos antes citados facultan al gobierno por medio del Ejecutivo Federal para aplicar la medida de expulsión legislando esta disposición.

---

(46) Lozano José María y Dúblan, Manuel.- Legislación Mexicana, Op. Cit. Pág. 103.

- Ley del 20 de diciembre de 1827. Esta ley , sobre expulsión de españoles se expide en virtud de que muchos de ellos, que residían en nuestro país, no querían reconocer la independencia de México de la Corona Española. Y, en consecuencia se decretó una expulsión en masa hecha con todas las formalidades.

Artículo 1' "Los españoles capitulados y los demás de que habla el artículo 16 de los Tratados de Córdoba, saldrán del territorio de la República en el término que les señalare el gobierno, no pudiendo pasar éste de seis meses".

Artículo 3' "Los españoles que se hayan introducido en territorio de la República después del año de 1821, con pasaporte o sin él saldrán igualmente en el término prescrito por el gobierno, no pasando tampoco de seis meses."

Artículo 5' "Los españoles del clero regular, saldrán también de la República pudiendo exceptuar a los que esten comprendidos en la tercera y cuarta parte del artículo 2do. (se refiere a los mayores de sesenta años y a los que esten impedidos físicamente en forma perpetua)."

Artículo 6' "Los solteros que no tienen hogar conocido

por lo menos de dos años a esta parte, lo mismo que los que fueron calificados vagos conforme a las leyes de la parte del territorio de la República donde residían, quedan sujetos a lo dispuesto por los artículos 1,3, y 5."

Artículo 17 "Los extranjeros que rehusaron prestar el juramento prevenido en el artículo anterior (de sostener la independencia de la Nación mexicana), saldrán del territorio de la República."

En estos preceptos se menciona tanto a los españoles, como a los extranjeros de cualquier otra nacionalidad para, acatar las normas y en su caso contrario se hacen acreedores a ser expulsados del territorio mexicano. Estas disposiciones son ordenamientos jurídicos de expulsión en general de extranjeros. Aquí se maneja el peligro latente de los extranjeros residentes en el país. Y el Presidente tiene atribuciones para disponer la salida de los mismos cuando lo crea conveniente.

Al mencionar al gobierno se nota la facultad del presidente, como la facultad discrecional, sobre la materia de expulsión.



- Ley del 12 de marzo de 1828. "Los extranjeros que no cumplieren con lo dispuesto en los artículos anteriores serán expelidos de la República, quedando a disposición del gobierno ampliar el término de los diez días de que habla el artículo 30' al 25'." (47)

Aquí se plantea el caso de deportación por entrada ilícita o fraudulenta al territorio nacional, por no tener pasaporte, conforme a las leyes, para introducirse y transitar en el país.

La deportación de extranjeros procede por violar, en forma directa, la ley sobre entrada de extranjeros. Este tipo de deportación se debe a la ilegalidad de internación.

- Ley del 22 de febrero de 1832. "Esta en las facultades del supremo gobierno expedir pasaporte y hacer salir del territorio de la República a cualquier extranjero no naturalizado, cuya permanencia califique perjudicial al orden público, aún cuando aquél se haya introducido y establecido con-

---

(47) Lozano José María y Dúblan, Manuel.- Legislación Mexicana Op. Cit. Pág 101.

forme a las reglas prescritas en las leyes." (48)

Esta ley sostiene que, los extranjeros que residan legalmente en el país, si su permanencia es calificada de perjudicial para la sociedad mexicana, se los expulsara del territorio nacional.

Constitución de 1836. En el artículo 12 se declara: "Los extranjeros, introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además de los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderles." (49)

En la cuarta ley constitucional encontramos una facultad exclusiva del Presidente de la República que ordena en su artículo 17 Fracción XXXIII: "Son atribuciones del Presidente de la República: dar o negar el pase a

---

(48) Lozano José María y Dúblan, Manuel.- Legislación Mexicana Op. Cit. Pág. 103

(49) Tena Ramírez Felipe.- Leyes fundamentales de México, Op. Cit. Pág. 208

los extranjeros para introducirse a la República, y expeler de ella a los no naturalizados que le sean sospechosos."(50)

Siendo ésta una facultad exclusiva, y uno de los primeros antecedentes del artículo 33 constitucional de nuestra carta magna vigente. Se le atribuye al Presidente una facultad exclusiva de permitir o negar la entrada de los extranjeros. Además de expulsar a los mismos como facultad de su competencia, en forma directa y discrecional.

- Bases Organicas de 1843. Estas bases organicas expedidas el 12 de junio de 1843, en el artículo 87 fracción XXIV contiene la facultad discrecional del Presidente de la República de expulsar a los extranjeros en los términos siguientes: "Corresponde al Presidente de la República, Expeler de la República á los extranjeros no naturalizados, perniciosos á ella." (51)

Se nota, desde luego el cambio de términos, ya que en

---

(50) Tena Ramirez, Felipe.- Leyes Fundamentales de México.  
Op. Cit. Pág. 227.

(51) Tena Ramirez, Felipe.- Leyes Fundamentales de México.  
Op. Cit. Pág 208.

la ley cuarta Art. 17 Fracción XXXIII se emplea el término sospechosos en tanto que, en las bases organicas de 1843, artículo 87 fracción XXIV, se utiliza el término pernicioso.

Esta disposición también es un antecedente directo del artículo 33 constitucional vigente, que contiene la facultad discrecional y exclusiva del Ejecutivo de la Unión para expulsar del país a los extranjeros que considere peligrosos o nocivos a los intereses de la nación, inclusive siendo su situación migratoria legal y apegada a las disposiciones jurídicas establecidas.

- Ley de 1854. A pesar de ser una de las más concretas hasta ahora estudiadas, en materia de nacionalidad y naturalización no prevé las figuras de la expulsión y deportación.

- Constitución Federal de 1857. Esta constitución se promulga el 5 de febrero de 1857. Instaurandose el nuevo régimen liberal.

En el artículo 33 nos especifica: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección pri-

mera título primero de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera de que dispongan las leyes y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes concedan á los mexicanos".(52)

El artículo señala el derecho reservado al gobierno de expulsar a los extranjeros, cuando los considere perniciosos.

- Ley de Extranjería y Naturalización de 1886. Esta obra es de suma importancia ya que regula la condición jurídica del extranjero. Y cuando procede la expulsión de éstos, por considerarlos perniciosos, en el artículo 38 "Los extranjeros que tomen parte en decisiones civiles del país, podrán ser expulsados del territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos a las leyes de la República, por los delitos que contra ella cometan, y sin perjuicio de que

---

(52) Tena Ramírez, Felipe.- Leyes Fundamentales de México, Op. Cit. Págs. 611 y 612.

sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra se regulen por la ley internacional y los tratados".

Este artículo salvaguarda el interés nacional, del extranjero que, ponga en peligro al país, en su régimen interno, tachándolo de pernicioso y exigiéndole la salida inmediato del territorio nacional.

- Ley de Inmigración de 1908. El 22 de diciembre de 1908 y bajo el gobierno del general Porfirio Díaz es cuando nuevamente se crea una ley que regula el ingreso de los extranjeros a territorio nacional. En ella se establece la salida forzosa de extranjeros por violación a la misma. (deportación).

En este supuesto legal el Ejecutivo podía ordenar que fuera enviado un extranjero al país de procedencia, cuando dicho extranjero no tuviera más de tres años de residencia en la República al ser detenido. la expulsión se hacía en buque o ferrocarril de la misma empresa al que perteneciera aquél en que hubiera venido al país o en otro a costa de la misma empresa.

"Cuando se encuentre un extranjero que haya penetrado

durante la vigencia de esta ley y con violación a sus preceptos, el Ejecutivo podrá ordenar que sea remitido al país de su procedencia, si el extranjero no tuviere más de tres años de residencia en la República al ser detenido. La expulsión se hará en buque o ferrocarril de la misma empresa en que haya venido al país, y si esto no fuere posible, en otro buque o ferrocarril a costa de dicha empresa." (53)

En este ordenamiento podemos observar un caso de expulsión específica, bien llamada deportación. Toda vez que se están regulando los requisitos migratorios o condiciones de entrada de los extranjeros al país por una ley de carácter administrativa y migratoria. Como en la Ley General de Población y su Reglamento vigente que prevén las hipótesis normativas de la deportación específica.

El artículo 36 establece en que casos no tenían derecho a entrar los extranjeros:

1. "Los enfermos de peste bubónica, cólera, fiebre amarilla meningitis cerebro-espinal, fiebre tifoidea, saram-

---

(53) Diario Oficial. Estados Unidos Mexicanos, tomo XCIX, México, martes 22 de diciembre de 1908.

pión, escarlatina, viruela, difteria o de cualquiera otra enfermedad aguda que debe considerarse transmisible, en virtud de declaración del Ejecutivo:

II. "Los enfermos de tuberculosis, lepra, beri-beri, tracoma, sarna egipcia o de cualquier otra enfermedad crónica que deba considerarse transmisible en virtud de declaración del Ejecutivo;

III. "Los epilépticos y los que padecen enfermedades mentales;

IV. "Los que, por ancianos, raquíticos deformes, cojos, mancos jorobados, paralíticos, ciegos o de otro modo lisiados, o por cualesquiera defectos físicos o mentales sean inútiles para el trabajo o hayan de convertirse en una carga para la sociedad;

V. "Los niños menores de dieciséis años que no vengan bajo la dependencia de otro pasajero, ni consignados a persona residente en el país y que haya de tomarlos a su cargo;

VI. "Los prófugos de la justicia y los que hubieren sido condenados por delitos que, conforme a las leyes mexicanas debiera castigarse con pena corporal de más de dos años con excepción para unos y otros de los delitos políticos o meramente militares;

VII. "Los que pertenezcan a asociaciones anarquistas o propaguen, sostentan o profecen la doctrina de la destruc-



ción violenta de los gobiernos o del asesinato de los funcionarios públicos;

VIII. "Los mendigos y las personas que de cualquier modo vivan de la caridad pública;

IX. "Las prostitutas y los individuos que intenten introducir las al país para comerciar con ellas o vivir a sus expensas."

Es de entenderse que estamos en presencia del ejercicio del derecho de deportación que tiene el Estado. Este precepto tiene un gran contenido de requisitos y condiciones migratorias.

Este ordenamiento prevee además un recurso administrativo de revisión ante la autoridad jerárquica superior previsto en su artículo 38, que establece como autoridades resolutorias de la deportación a los inspectores de migración compuesto de tres personas especialmente nombrados al efecto o del delegado sanitario, administrador de la aduana y otro designado por ambos (Art. 37 fracción I y III). Al efecto el artículo 38 dice: "Las resoluciones de los inspectores relativas a la admisión, exclusión, o expulsión serán revisadas por los consejos de inmigración, siempre que lo pida el mismo individuo interesado, el comandante del buque

o su consignatario, el representante de la empresa que haya conducido al pasajero, o el delegado sanitario.

"Las resoluciones se harán constar por escrito bajo la firma del inspector o de los miembros del consejo que la dicte."

Es de resaltar la importancia de este recurso a favor de aquéllos extranjeros que se sentían injustamente deportados. Así como la importancia del órgano tripartita para revisar éstos.

Esta Ley de Inmigración de 1908 fué drogada por la ley de Nacionalidad y Naturalización publicada en el diario oficial de la Federación del 20 de enero de 1934.

### CAPITULO III

#### 3.- FACULTAD DEL ESTADO PARA DEPORTAR A LOS EXTRANJEROS.

##### 3.1. DIFERENCIAS ENTRE DEPORTACION Y EXPULSION.

Tomando en cuenta el derecho que poseen los Estados para prohibir o admitir condicionalmente la entrada de extranjeros a su territorio, es necesario imponerles condiciones a la entrada de los extranjeros negandoles en ocasiones incluso, una vez ya introducidos, el derecho a participar en la vida política del país. (54)

Siendo uno de los factores mas importantes que el político, toda vez , que, una de las finalidades por las que se creo el Estado como ente, ha sido la de salvaguardar su integridad como persona jurídica y la de los individuos que lo conforman.

---

(54) Art. 33 "Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Una de las medidas más importantes que los Estados han tomado para controlar la entrada de extranjeros es la de expulsarlos de su territorio.

Cuando un Estado hace uso de su facultad de expulsión, con base en los factores sociales, económicos, demográficos y políticos puede hacerlo a través de dos figuras:

- Expeliendo al extranjero que no cumpla con los requisitos específicos de ingreso, y permanencia en el país. Deportación; y

- Expeliendo al extranjero que por su conducta insidiosa o perniciosa sea perjudicial para las instituciones del país de residencia, aún cuando aquél esté cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos específicos de entrada y permanencia en el país de residencia. Expulsión.

Nótese que en el primer caso nos encontramos con la expulsión específica a la que hemos llamado en éste estudio deportación de extranjeros y en el supuesto segundo, con la expulsión genérica.

Luego entonces, es evidente que la deportación se da cuando un extranjero no cumple o deja de cumplir con los requisitos específicos que un país le impone, para su legación y permanencia en el país de residencia, o sea cuando un Estado restringe el ingreso de extranjeros, a su territorio imponiéndoles ciertas condiciones específicas y concretas para su internación y residencia, y su incumplimiento da lugar a la expulsión específica denominada deportación.

En cambio, la expulsión propiamente dicha o expulsión genérica, se presenta cuando un extranjero, por su conducta insidiosa o contraria al interés público de un Estado, es expelido de su territorio. Aún cuando no haya infringido las leyes que rigen su ingreso y permanencia. Es el caso de los llamados extranjeros perniciosos o indeseables que violan supuestos de orden público del Estado, situación por la cuál su expulsión es más genérica que la anteriormente citada y por lo tanto menos concreta. La contempla nuestra Constitución vigente en el artículo 33 "...El Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveni-

ente". (55)

Como lo afirma el ilustre profesor Francisco José de Andrea Sánchez.- "Es una limitante a los derechos públicos de los individuo extranjeros que se encuentren en territorio nacional es la facultad otorgada al Presidente de la República para poder determinar la expulsión inmediata de aquéllos sin audiencia previa, cuando su estancia en el territorio nacional sea considerada como perjudicial para los intereses nacionales". (56)

Por otro lado aunque el Presidente de la República no está obligado a respetar la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 Constitucional en la expulsión de extranjeros prevista en el artículo 33 de nuestra Carta magna ésto no lo oxime de observar la garantía de motivación y fundamentación legal establecida por el artículo 16 de nuestro máximo ordenamiento.

---

(55) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1985.  
Pág. 91

(56) De Andrea Sánchez, Francisco José.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op.Cit. PÁg.91.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia estableciendo que, en contra de la facultad exclusiva otorgada al Ejecutivo Federal no procede la suspensión del acto reclamado.

En la expulsión encontramos la necesidad de que los países tengan más cuidado en utilizarla y dejen a la apreciación de un alto órgano del Estado su aplicación.

La doctrina "admite unánimemente que el Estado posee la facultad de expulsar de su territorio a los extranjeros que le resulten indeseables, facultad no limitada por las normas de derecho internacional, y que, por consiguiente, ejerce de una manera discrecional. Una corriente teórica se esfuerza en discriminar dentro de la facultad estatal de expulsión lo discrecional con lo arbitrario, tesis que encuentra apoyo en el hecho de que con frecuencia han existido Estados que han considerado como una ofensa la expulsión realizada en otro de sus nacionales." (57)

---

(57) Miaja de la Muela, Adolfo.- Derecho Internacional, Madrid, 1963, Tomo II, Pág. 164.

Para expulsar a un extranjero de nuestro país, el Ejecutivo de la Unión no tiene que basar su actuación en ningún tratado con algún Estado extranjero, sino que actúa con la soberanía que le otorga la Constitución; ésta la prevén casi todos los países. aunque en algunos no se encuentra incluida en su Carta Fundamental, sino en leyes ordinarias o de menor jerarquía que la Constitución.

Convención de la Habana, celebrada el 20 de febrero de 1928, establece en su artículo 6' "Los Estados pueden, por motivos de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio."

### 3.1.2. CAUSAS DE DEPORTACION.

Como mencionamos anteriormente, el Estado tiene la facultad de imponer a los extranjeros condiciones de entrada y permanencia en su país, así como, el hacerles abandonar el territorio a quienes no los reunan; es decir, cuando se produce la entrada fraudulenta y por lo tanto la violación de normas migratorias sobre la estancia de extranjeros en un país.



En la deportación no preceden los mismos motivos que se dan para la expulsión genérica (de orden público o social) circunstancias muy generales que deben aplicarse discrecionalmente por una autoridad, competente, jerárquicamente superior a todas las demás como anteriormente se señaló.

En la deportación, se limitan a casos concretos, los supuestos que pueden originar el que el Estado haga salir de su territorio a un extranjero que no cumpla con las condiciones que se les imponen para su ingreso y permanencia.

Por lo tanto podemos considerar que son dos las causas principales que dan origen a la deportación:

- La entrada ilícita o fraudulenta al país.
- La permanencia ilegal o con violación de las leyes sobre residencia del Estado.

Las causas por las que un extranjero puede ser deportado deben estar expresamente consignadas en la legislación migratoria. En caso concreto deben encontrarse en la Ley General de Población y su Reglamento. Ya que de no existir norma expresa no se podría imponer esta sanción.

Observamos que el extranjero es deportado no por ser un individuo pernicioso, ya que no lo es, sino porque no ha cumplido con los requisitos migratorios que fija la Secretaría de Gobernación.

" La Secretaría de Gobernación tiene facultades para ordenar la deportación de los extranjeros como consecuencia de la ilegalidad de su estancia en el país, por lo que si el Delegado de Migración comprueba plenamente que la estancia de un extranjero es ilegal, el procedimiento que se siga con el fin antes indicado no puede violar garantías individuales y debe negarse el Amparo que se pida contra él." (58)

Por otra parte podemos observar que la Ley General de Población es clara al establecer que el permiso de internación no se concederá a ningún extranjero sin antes haber satisfecho los requisitos que señala la Ley General de Población y su Reglamento.

Artículo 31' "Las personas que pretendan entrar al territorio nacional o salir de él, deberán llenar los requisitos exigidos por la presente Ley y sus Reglamenteos."

El artículo 62 de la Ley General de Población señala los requisitos.

"Para internarse en la República los extranjeros deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación

II. Aprobar el examen que efectúen las autoridades sanitarias;

III. Proporcionar a las autoridades de Migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que les sean solicitados:

IV. Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso, acreditar su calidad migratoria;

V. Presentar certificado oficial de sus antecedentes, expedido por la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación; y

VI. Llenar los requisitos que señalen en sus permisos de internación."

En el artículo 27 (L.G.P.) se prevé la salida inmediata de los polizontes extranjeros que lleguen al país. El re-

greso debe ser por cuenta de la empresa de transportes respectiva. "Los extranjeros cuya internación sea rechazada por el servicio de Migración, por no poseer documentación migratoria o por no estar ésta en regla, así como los polizantes, deberán salir del país por cuenta de la empresa de transportes que propició su internación sin perjuicio de las sanciones que les correspondan de acuerdo con esta Ley."

La alteración, violación, o, modificación de las condiciones migratorias a las que está sujeto el extranjero, da lugar a que, el extranjero sea obligado a salir del país. Y estas deben ser instituciones o personas que tengan a su servicio o bajo su dependencia económica, a extranjeros, y además deben sufragar los gastos que origine la expulsión del citado extranjero cuando la Secretaría de Gobernación lo ordene.

Artículo 61 de la Ley General de Población. "Quienes tengan a su servicio o bajo su dependencia económica a extranjeros, están obligados a informar a la Secretaría de Gobernación en un término de quince días, sobre cualquier circunstancia que altere o pueda modificar las condiciones migratorias a las que éstos se encuentren sujetos. Además, quedarán obligados a sufragar los gastos que origine la ex-

pulsión del extranjero cuando la Secretaría de Gobernación lo ordene."

En el artículo 53 de la Ley migratoria se le exige a el inmigrante, que tramite la obtención de su calidad de inmigrado en su oportunidad y si ésta no le es concedida, debe salir en el plazo que le señale la Secretaría de Gobernación.

Art. 53.- "Los Inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de Inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de Inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la de Inmigrante.

Al Inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señala el Reglamento su calidad de Inmigrado o no se le conceda está, se le cancelará su documentación migratoria, debiendo salir del país en el plazo que le señale para el efecto la Secretaría de Gobernación. En estos casos el extranjero podrá solicitar nueva ca-

lidad migratoria de acuerdo co la Ley."

Otro caso de deportación también se presenta cuando el extranjero haya perdido su calidad migratoria por ausentarse del país en los términos de los artículos 47 y 56 del multicitado ordenamiento.

Artículo 47.- "El Inmigrante que permanezca fuera del país dieciocho meses en forma continua, o con intermitencias, perderá tal calidad, en la inteligencia de que durante los primeros años de su internación no podrá ausentarse de la República por más de noventa días cada año, salvo lo que determine en casos excepcionales la Secretaría de Gobernación."

Art. 56 (L.G.P.) "El Inmigrado podrá salir del país y entrar al mismo libremente; pero si permanece en el extranjero dos años consecutivos, perderá su calidad migratoria lo mismo que si en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco. Los periodos de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaración de Inmigrado, en la forma y términos que establezca el Reglamento."

El Reglamento de la Ley General de Población señala los términos para efecto del cómputo de ausencias estableciendo:

Artículo 111.- "Para el cómputo de ausencias que el artículo 47 de la Ley autoriza a los Inmigrantes, se aplicarán las reglas siguientes:

I. Durante los dos primeros años de estancia en el país las ausencias se computarán separadamente en cada anualidad sin que puedan acumularse.

II. Por lo que se refiere a los tres años siguientes, las ausencias se computarán en conjunto, incluyendo las de los primeros años.

III. Las ausencias se computarán en forma continua o con intermitencias, según el caso.

IV. Lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley se entenderá sin perjuicio de que el Inmigrante demuestre al ser requerido para ello, que subsisten las causas que motivaron su admisión.

V. Al salir del país un Inmigrante, en las Oficinas de Población anotarán en su documentación migratoria la fecha de salida y a su regreso la fecha de entrada para el efecto de que se haga el cómputo de sus ausencias.

VI. Cuando un Inmigrante pretenda reinternarse al país, las Oficinas de Población deberán cerciorarse de que su documentación migratoria está en vigor y de que el Inmigrante no se ha excedido en los períodos de ausencia legales o las autorizadas excepcionalmente; si no fuere así, no le permi-

tirán la entrada en tal calidad y le recogerán la documentación migratoria remitiéndose de inmediato al Servicio Central."

Artículo 113.- "Para los efectos del artículo 45 de la Ley, los inmigrantes tienen obligación de solicitar anualmente el refrendo de su documentación migratoria ante el Servicio Central, directamente o por conducto de las Oficinas de Población en la República.

Otro caso de depotación es el que contempla el artículo 26 de la Ley General de Población, respecto de extranjeros en Tránsito que por causas ajenas a su voluntad permanecen en tierra después de la salida del buque o aeronave en que viajaron.

"Los extranjeros que encontrándose en tránsito desembarquen con autorización del servicio de Migración en algún puerto nacional y permanezcan en tierra sin autorización legal por causas ajenas a su voluntad después de la salida del buque o aeronave en que hacen la travesía, deberán presentarse inmediatamente a la oficina de Migración correspondiente. En este caso dicha oficina tomará las medidas conducentes a su inmediata salida."



El artículo 105 del ordenamiento citado hace alusión a un gran número de artículos que establecen las sanciones a que se hacen acreedores los extranjeros que se ubiquen, en los supuestos de las mencionadas normas. Art. 105 "Al extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los artículos 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 107, y 118 de esta Ley, se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos."

Las sanciones que señala el artículo 105 en las normas que invoca en resumen son:

I. Cuando se internen ilegalmente en el país, o no expresen u oculten su condición de expulsados para que se les autorice su internación;

II. Cuando no obedezcan la orden de la Secretaría de Gobernación que les dió para salir del territorio nacional dentro del plazo que, para el efecto se les fije, por haber sido cancelada su documentación migratoria o encontrarse ilegalmente en el país;

III. Cuando se dediquen a actividades ilícitas o deshonestas;

IV. Cuando auxiliien, encubran o en cualquier otra forma directa o indirecta ayuden a otro extranjero a cometer los

delitos previstos en las fracciones anteriores;

V. Cuando dolosamente hagan uso o se ostenten como poseedores de una calidad migratoria distinta a la que tienen.

Los extranjeros que para entrar al país, o ya internados en él, proporcionen a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria, podrán ser expulsados, sin perjuicio de que, en su caso, se les consigne a la Autoridad Judicial.

### 3.2. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE DEPORTACION.

En primer término podemos observar que el órgano facultado para decretar la deportación, requiere de facultades expresas para poder ejecutar actos jurídicos y materiales en situaciones particulares, porque la autoridad debe limitarse a obedecer el marco jurídico preestablecido.

De acuerdo con la doctrina de la división de poderes que sigue nuestro sistema constitucional; el acto que origina la deportación es de naturaleza administrativa, por lo tanto podemos deducir que, el órgano formalmente facultado para su aplicación es el Poder Ejecutivo. Si corresponde a éste realizar una función administrativa como nos señala el

maestro Gabino Fraga, "La función del Estado es la actividad que se realiza bajo un orden jurídico y consiste en la ejecución de hechos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales." (59)

Cuando el órgano competente del Estado decreta la deportación de un extranjero, está realizando una actividad que determina una situación concreta y particular, está dando ejecución a la Ley, apegado al orden jurídico. Por lo que el acto de deportación es materialmente administrativo.

De lo anterior se deduce que, si la deportación se realiza bajo un orden jurídico y ejecuta actos materiales en situaciones concretas, la deportación es un acto material y formalmente administrativo.

Podemos observar también que es un acto por medio del cual la autoridad administrativa ejerce su coacción sobre los extranjeros.

---

(59) Fraga, Gabino.- Derecho Administrativo. Op. Cit. Pág 92

### 3.2.1. LA NATURALEZA DEL ACTO QUE PRODUCE LA DEPORTACION NO ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL.

La doctrina clasifica a los actos administrativos en:

- Facultad Discrecional y Acto Discrecional, y
- Facultad Reglada y Acto Reglado.

El acto discrecional, establece el maestro Gabino Fraga "Tiene lugar cuando la Ley deja a la administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar, o abstenerse, o en que momento obrar, o como debe obrar, o en fin que contenido va a dar a su actuación; si la ejerce sobre los motivos que dan lugar al acto o sobre su objeto. En cambio el acto obligatorio o reglado, es el que constituye la mera ejecución de la Ley, el cumplimiento de una obligación que la norma impone a la administración cuando se han realizado determinadas condiciones de hecho." (60)

Por lo tanto podemos concluir que la deportación es un acto administrativo de los llamados reglados, vinculados u obligatorios puesto que además, la ley determina exáctamente

---

(60) Fraga, Gabino.- Derecho Administrativo. Op. Cit. Pág.199

la autoridad competente para actuar, cuando debe actuar y estableciendo las causas concretas o específicas que dan lugar a la deportación.

La deportación se realiza como consecuencia de la ejecución de la ley, cuando la conducta del extranjero se adecua a la hipótesis que se establece como causal de deportación.

A mayor abundamiento transcribimos la definición de facultad vinculada o reglada y acto reglado del maestro Miguel Acosta Romero, "La facultad reglada, vinculada u obligatoria, es aquella que la Ley otorga y exige imperativamente, al órgano administrativo su cumplimiento, es una obligación ineludible." (61)

El acto reglado es aquél que consiste en el cumplimiento exácto de la obligación que impone la Ley al órgano administrativo.

---

(61) Acosta Romero, Miguel.- Teoría General del Derecho Administrativo. Op. Cit. Pág. 541

### 3.2.2. AURORIDAD FACULTADA PARA APLICAR LA DEPORTACION

En cuanto a la autoridad facultada para aplicar la deportación, toda vez, que se trata de un acto administrativo, es el Poder Ejecutivo el que a su vez puede ser ayudado, para que ésta se produzca por sus órganos auxiliares como lo son, en éste caso, las Secretarías de Estado que conozcan de la materia. De acuerdo a lo establecido por los artículos 2 y 7' de al Ley General de Población, que es el ordenamiento jurídico reglamentario del artículo 73 fracción XVI de la Constitución Federal.

Artículo 2' L.G.P. "El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictará, promoverá y coordinará en su caso las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales."

Art. 7' "Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:

- II. Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos;
- III. Aplicar esta Ley y su Reglamento; y
- IV. Las demas facultades que le confieren esta Ley y su

Reglamento así como otras disposiciones legales o reglamentarias.

Respecto a la autoridad facultada para aplicar la deportación, también podemos citar lo que dice el tomo CV, páginas 2267 y 2268 del Semanario Judicial de la Federación - Quinta Epoca. "Deportación aunque es cierto que a la Secretaría de Gobernación corresponde la vigilancia de la entrada y salida de los nacionales y extranjeros y la documentación de los mismos, así como también la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que dicte respecto a la permanencia en el país y actividades de los inmigrantes y no inmigrantes, la deportación decretada por las autoridades de la Secretaría de Gobernación deben basarse en hechos ciertos que justifiquen la necesidad de tal medida."

La ley reglamentaria (Ley General de Población), no precisa, cuales son las autoridades competentes para dictar resoluciones deportativas, ya que encontramos que el artículo 121 no es muy claro a este respecto.

"Las sanciones administrativas a que esta Ley se refiere, se impondrán por acuerdo del Secretario, Subsecretario o del Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, así como por los Directores de la propia Secretaría, que tengan a su

cargo o bajo sus órdenes servicios relacionados con las materias de la presente Ley."

El procedimiento de ejecución, de la deportación, y las autoridades para llevarlo a efecto debería contemplarse detalladamente en el Reglamento de la Ley General de Población.

Por otra parte, la autoridad facultada para decretar la expulsión de un extranjero sólo puede ser el representante directo del Poder Ejecutivo en la Secretaría de Gobernación, por su carácter de medida de seguridad corresponde a éste alto órgano de la administración, de acuerdo a los establecido por la Ley Organica de la Administración Pública Federal en el artículo 27 fracción VI que dice " A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VI. Aplicar el artículo 33 de la Constitución.



## CAPITULO IV

### 4.- TESIS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE DEPORTACION Y EXPULSION DE EXTRANJEROS.

#### 4.1. CONCEPTO.

Antes de invocar la jurisprudencia emitida por la H. -  
Suprema Corte de Justicia de la Nación, recordaremos el con-  
cepto de la misma.

Atendiendo a la definición romana clásica elaborada por  
Ulpiano: "ésta es la noticia o conocimiento de las cosas hu-  
manas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo in-  
justo".

(Divinarum at que humanarum rerum notitia, justí et in-  
justi scientia).

Esta denota un conjunto de conocimientos, la jurisperu-  
dencia es sinónimo de sabiduría o ciencia del derecho en ge-  
neral, comprende el estudio sobre lo jurídico humano y lo -

jurídico divino abarcando también lo relativo a la justicia e injusticia. Esta es una concepción lata del concepto jurisprudencia.

El ilustre profesor Ignacio Burgoa nos señala que la jurisprudencia "Se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de cosas concretas semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado". (62)

El maestro Alfonso Noriega señala al respecto que: .... "Es fuente formal, porque la jurisprudencia se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento valedero para la integración de una disposición legal, en caso concreto. Es fuente material, porque sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley desentraña el espíritu de la misma, aportando al derecho, el significado original de la ley. Es fuente directa, en tanto que la ley no -

---

(62) Burgoa, Ignacio.- El Juicio de Amparo, decimoctava edición, editorial Porrúa. México 1982. Pág. 816.

puede prever todas las inestables situaciones y reglamentarlas en su debida forma, por lo que la jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en la ley, integra el derecho origiéndose en este caso concreto como fuente directa del mismo. Es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas las formas jurídicas definiendo el espíritu del legislador." (63)

Por otra parte observamos que la jurisprudencia se crea cuando en casos análogos se dicten cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos.

#### 4.2. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

Después de una larga búsqueda de antecedentes y precedentes en materia de deportación y expulsión de extranjeros, sólo localizamos las siguientes tesis jurisprudenciales, que al respecto son las únicas.

En materia de expulsión la Suprema Corte de Justicia de

---

(63) Noriega J. R., Alfonso.- Lecciones de Amparo, segunda edición 1975. Pág. 982.

la Nación ha sustentado jurisprudencia en el sentido de que no procede la suspensión del acto reclamado.

"TESIS 473.

Extranjeros perniciosos.

Conforme al artículo 33 constitucional, el Presidente - de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esa facultad es improcedente - conceder la suspensión". (64)

Tomo IX Soriano Lillie Pág. 409

Tomo XV Bergerón Mario Pág. 25

González Vicente Pág. 890

Tomo XVI Chonging J. Domingo Pág. 59

Chan Manuel y Coags. Pág. 1587

---

(64) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, Tomo 3, Pág. 908.

La facultad exclusiva comentada, ha sido desde los debates del Constituyente de 1916, tema de acaloradas discusiones. Por lo que cabe hacer una reflexión en cuanto ha que la génesis, del artículo 33 se localiza en una etapa de consolidación jurídico-política del país. De ahí quizá, se estimase inconveniente brindarle al extranjero el beneficio - del juicio de amparo contra el acuerdo presidencial de expulsión. No obstante lo anterior, conviene examinar nuevamente la problemática de la expulsión de los extranjeros, a fin de considerar si, para el Estado mexicano, implica aún - un gran peligro el brindarle la garantía de audiencia a los extranjeros que se encuentren sujetos a la expulsión.

Por lo que se refiere a la deportación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha emitido jurisprudencia negando la suspensión del acto reclamado.

"TESIS 685.

Suspensión Improcedente.

Migración.

La sociedad está interesada en que se cumplan con toda exactitud las disposiciones de la Ley de Migración, por lo - que contra la aplicación, de tales disposiciones, no procede la suspensión".

- Tomo VIII Rodríguez Suárez Manuel Pág.331  
Tomo XV Sereno Angelo y Coags. Pág.239  
Chesneau Berta y Coags. Pág. 1466  
Chong Alfonso y Coags. Pág. 1466." (65)

#### 4.3. OTRAS JURISPRUDENCIAS EN LA MATERIA.

"Extranjeros. Amparo en caso de Expulsión. Residencia.

No es exacto que, por virtud de haber sido un quejoso expulsado de la República, deba entenderse irreparablemente consumado el acto que se reclama, si este consiste en la negativa a admitir en el promovente la calidad de Inmigrado, es decir, la negativa a reconocer que el propio quejoso ha adquirido "derechos de radicación definitiva en el país (artículo 64 de la Ley General de Población). El hecho de la expulsión no puede, por sí mismo, impedir la existencia del derecho a radicar definitivamente en México. Tampoco es verdad que carezca de objeto el reconocer derechos de residencia a una persona que ya no se encuentra dentro de la Repú-

---

(65) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1971- 1954 . Tomo 3 Págs. 1226 y 1225.

blica, pues que la ausencia del domicilio no determina que este se pierda (artículo 30 del Código Civil)." (66)

Amparo en revisión 6118/60. José Justo Baqueiro 18 de enero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente Felipe Tena Ramírez.

En la tesis anterior, podemos apreciar que aunque se haya decretado la expulsión de un extranjero, ésto no quiere decir que pierda los derechos adquiridos de radicación definitiva en el país. Ya que si el extranjero agraviado solicita el Amparo y Protección de la Justicia Federal, por considerar que el acto de autoridad no está debidamente fundado y motivado. Y este amparo le es concedido. No por el hecho de en la expulsión no procede otorgar la suspensión del acto reclamado (consistente en hacer que el extranjero abandone el país), quiere decir que haya perdido su calidad de inmigrado o sus derechos de residencia adquiridos.

Pero en el caso de que no se le conceda Amparo y Protección de la justicia Federal, por considerarse un

---

(66) Sexta Epoca Volumen XLIII Suprema Corte de Justicia de la Nación . Pág. 24

Extranjero pernicioso o indeseable. Si carece de objeto el reconocerle derechos de residencia, puesto que es un individuo indeseable para el país.

TESIS 342.

Deportación amparo contra la (incompetencia de la sala administrativa).

"La deportación debe estimarse materia penal, y conforme al artículo 41, fracción III de la Ley Organica, del Poder Judicial de la Federación, aunque provenga de una autoridad administrativa, debe conocer, en cuanto al amparo, un juez de distrito en materia penal, y por tanto, la sala administrativa de la Suprema Corte de Justicia no es notoriamente incompetente para conocer de la revisión correspondiente, debiendo remitirse los autos al Tribunal Colegiado que corresponda, que es el competente para resolver dicha revisión al tenor de los artículos 7. Bis de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación y 84 fracción I de la Ley de Amparo." (67)

---

(67) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954 Volumen 2 Págs. 648 y 649.



4883/50 Sade Aud Francisca 11 octubre de 1951

774/50 Trejo Nuñez Zalmira 29 de octubre de 1951

4466/51 López Aguirre Humberto 14 de noviembre de 1951

9216/50 Salen Saba Mansour 14 de enero 1952

## CAPITULO V

### 5.- CONSIDERACIONES FINALES.

- Es de suma importancia que los tratadistas del derecho internacional profundicen más en el estudio de la deportación y expulsión de extranjeros y que admitan la existencia de las dos figuras jurídicas como entes distintos, por medio de las cuales los Estados, haciendo uso de su soberanía, tienen el derecho de expeler a los extranjeros de su territorio, siendo las siguientes:

La deportación o expulsión específica a la que se da lugar cuando un extranjero no ha cumplido o dejado de con las condiciones que el país de residencia le impone para su ingreso.

Consideramos que son dos las causas que dan origen a la deportación:

- La entrada ilícita o fraudulenta al país.
- La permanencia ilegal o con violación de las leyes

sobre residencia del Estado.

Mientras que la expulsión genérica o propiamente dicha, se presenta cuando la permanencia de algún extranjero se califique como perjudicial al orden público por su conducta contraria a los intereses del país, aún cuando no haya infringido las disposiciones que para el caso prevé la Ley General de Población.

Esta expulsión es la que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 33 que a la letra dice "... El Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".

Esta inconveniencia se puede interpretar de varias formas como: actos de sabotaje, intervención en asuntos políticos, perturbación de la tranquilidad social, etc...

- La facultad que tiene el Ejecutivo de la Unión para poder determinar la expulsión de extranjeros inmediatamente y sin necesidad de audiencia previa, cuando su estancia en el territorio nacional sea considerada como perjudicial para

los intereses nacionales (facultad discrecional), no lo exige de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación establecidas en el artículo 16 constitucional en cuanto a que su decisión de expulsión debe estar debidamente motivada en datos objetivos que justifiquen la necesidad de la expulsión, y la fundamentación en los preceptos legales conducentes, evitándose así decisiones caprichosas o arbitrarias por parte del Ejecutivo de la Unión.

Además, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en materia de expulsión de extranjeros, en el sentido de que no procede la suspensión del acto reclamado, según quedó visto en líneas anteriores. (68)

- La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido jurisprudencia en materia de deportación de extranjeros en el sentido de que no procede la suspensión del acto reclamado, como anotamos antes. (69)

Considero prudente mencionar que la Ley de Amparo vigente prevé la suspensión provisional del acto reclamado en

---

(68) INFRA, Pág. 99 de esta tesis.

(69) INFRA, Pág. 100 de esta tesis

casos de deportación, en su artículo 39. En vista de la urgencia, para evitar perjuicios al quejoso, facultando a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado cuando no exista juez de Distrito, en un sitio determinado. Tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: "En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en los que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; Ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.

Artículo 39 Ley de Amparo "La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera

del procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal."

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se ha establecido en el sentido de declarar la validez de la actuación de las autoridades judiciales del orden común auxiliares de la justicia Federal y la irrevocabilidad de sus actos por el juez de Distrito competente para el conocimiento del juicio de amparo ante ellas iniciado, jurisprudencia que está concebida en los siguientes términos :

Jueces del orden común en auxilio de la justicia Federal.

"Las resoluciones dictadas por los jueces de orden común, cuando obran en auxilio de la Justicia Federal, no pueden ser revocadas por los Jueces de Distrito, quienes carecen de facultad legal para hacerlo; por lo que si se da entrada por un juez del orden común a una demanda de amparo, y ordena la tramitación del incidente de suspensión, el juez federal respectivo sólo podrá resolver sobre la suspensión definitiva."

- Tomo XXXVII, Pág 1298 - Montero José Antonio.  
Tomo XXXVII, Pág. 2437 - Vazquez de Arredondo Carmen.  
Tomo XXXVII, Pág. 2437 - Fernández José Ramón.  
Tomo XXXVII, Pág. 2437 - Rodríguez Heriberto.  
Tomo XXXVII, Pág. 2437 - Herrera Maria Rosario. " (70)

De los anteriormente expuesto podemos hacer una crítica a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no conceder la suspensión del acto reclamado, toda vez, que existe una disposición legal que lo prevé en la Ley de Amparo, facultando en el artículo 39 al juez de primera instancia para conceder la suspensión del acto reclamado, en casos de deportación con la condición de que no exista Juez de Distrito en un sitio determinado.

Ahora bien, si se está facultando a un juez común para conceder la suspensión provisional del acto reclamado, se entiende que el Juez de Distrito tiene también la facultad para conceder la suspensión provisional, toda vez que, esta-

---

(70) Apéndice al Tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación, Tesis 592, Tesis 203 de la compilación 1917 - 1965 y 215 Apéndice 1975 Tercera Sala.

mos hablando de una autoridad federal jerárquicamente superior a un juez común, y se otorga a éste juez común dicha facultad, es porque el mismo Juez de Distrito la tiene. Y no la puede ejercer por no encontrarse en el lugar donde tal suspensión se solicita.

- Es conveniente precisar que la deportación de los extranjeros no es una facultad discrecional del Estado, sino que ésta se encuentra dentro de la clasificación de los actos reglados o vinculados por lo que para que esta proceda es necesario que en la Ley de Migración se encuentre específicamente encuadrada la hipótesis normativa que la prevé.

Para tal efecto citamos el artículo 27 de la Ley General de Población que hace alusión a la orden de salida de los extranjeros que se encuentren en esa hipótesis normativa.

Art. 27. "Los extranjeros cuya internación sea rechazada por el servicio de Migración, por no poseer documentación migratoria o por no estar ésta en regla, así como los polizontes deberán salir del país por cuenta de la empresa de transportes que propició su internación sin perjuicio de las sanciones que les correspondan de acuerdo con esta Ley."



Mientras que la expulsión de extranjeros sí es una facultad discrecional ya que en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se le otorga a la autoridad un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar, o abstenerse al decretar la expulsión de un extranjero.

- La autoridad facultada para decretar la deportación y expulsión de los extranjeros es la Secretaría de Gobernación lo que se encuentra estipulado en el artículo 7 de la Ley General de Población para la deportación. Y en el artículo 12 Fracc. VI de la Ley Organica de la Administración Pública Federal aplicable a la expulsión, según quedó visto en líneas anteriores (71)

- Como puede deducirse el Ejecutivo de la Unión no tiene que fundar su actuación en ningún tratado internacional celebrado con algún país extranjero, sino que actúa con la soberanía que otorga al Estado la Constitución Política en el artículo 133, entendiéndose por soberanía la supremacía constitucional que tiene el Estado para constituir la máxima autoridad y no estar limitada la misma por ningún otro órga-

---

(71) INFRA, Págs. 94 y 96 de esta tesis.

no, tratado internacional o país extranjero.

Artículo 133. "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados o que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

- Nosotros nos adherimos al artículo 33 de la Constitución, ya que es nuestra opinión, que el hecho de la expulsión es un mal menor frente al orden público que es considerado superior y no debe sacrificarse éste en beneficio de algún extranjero indeseable para el Estado.

## CONCLUSIONES

I. El régimen jurídico de la figura denominada expulsión de extranjeros es confuso.

II. Es frecuente equiparar como una sólo a dos clases distintas de expulsión: la que se utiliza para sacar a extranjeros nocivos y la que se sigue con los extranjeros que no satisfacen los requisitos migratorios, la primera es la expulsión y la segunda la deportación.

III. El Estado mexicano regula y ejerce el control de ingreso y estancia de los extranjeros con base en su soberanía.

IV. La Constitución Federal, dispone en el artículo 73 fracción XVI que "El Congreso tiene la facultad para: dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República."

V. La Ley General de Población vigente publicada en el

Diario Oficial del 7 de enero de 1974 es el ordenamiento jurídico reglamentario del artículo 73 Fracc. XVI de la Constitución Federal.

VI. La Ley General de Población regula la deportación de extranjeros.

VII. Vista la historia es preferible que se utilicen en la actualidad medidas como la expulsión y la deportación de extranjeros, oponiendonos definitivamente a cualquier otra práctica deshumanizada e injusta para expeler a éstos.

VIII. Sin embargo, no debe olvidarse que los extranjeros son personas humanas con el derecho a ser respetados íntegramente.

IX. Es necesario que siempre que se expulse o deporta a un extranjero, la resolución este motivada y fundada.

X. La jurisprudencia emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene la improcedencia de la suspensión del acto de autoridad en el que se deporta o expulse a un extranjero.

## BIBLIOGRAFIA UTILIZADA

- 1.- Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo"  
Quinta Edición, Editorial Porrúa.  
México 1983.
- 2.- Arellano García, Carlos. "Derecho Internacional Privado"  
Séptima Edición, Editorial Porrúa.  
México 1984.
- 3.- Arnaíz Amigo, Aurora. "Deslinde"  
Cuadernos de Cultura Política Universitaria, Centro de  
Estudios sobre la Universidad  
U.N.A.M. abril 1979.
- 4.- Burgoa, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional  
Garantías y Amparo"  
Editorial Porrúa  
México 1984.

- 5.- Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo"  
Decimoctava Edición, Editorial Porrúa.  
México 1982.
  
- 6.- De Andrea Sánchez, Francisco José. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"  
Instituto de Investigaciones Jurídicas.  
México 1985.
  
- 7.- Diccionario de la Lengua Española.  
Real Academia Española de Madrid,  
Décimo Novena Edición, Editorial Espasa Calpe. S. A.  
Madrid 1970.
  
- 8.- Esteva Ruiz, Roberto. "Apuntes de Derecho Internacional Privado"  
Edición Mimeográfica.  
México 1932.
  
- 9.- Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo"  
Vigesimocuarta edición, Editorial Porrúa.  
México 1985.

10. Jan Osmánczyk, Edmund. "Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas"  
Fondo de Cultura Económica.  
México 1976.
  
11. Lozano, José María y Dúblan, Manuel. "Legislación Mexicana"  
Tomo I  
México 1941.
  
12. Maquiavelo, Nicolás. "El Príncipe"  
Editorial Claridad, Los Pensadores Clásicos.  
Buenos Aires.
  
13. Manheim, Karl. "Libertad, Poder y Planificación Democrática"  
Segunda Edición, Fondo de Cultura Económica.  
México 1960.
  
14. Marienhoffs, Miguel. "Tratado de Derecho Administrativo"  
Tomo II  
Buenos Aires 1966.

15. Mendieta y Nuñez, Lucio. "El Derecho Precolonial"  
Cuarta Edición, Editorial Porrúa.  
México 1981.
16. Miaja de la Muela, Adolfo. "Derecho Internacional"  
Tomo II.  
Madrid 1963.
17. Niboyet, J.P. "Principios de Derecho Internacional Privado"  
Editorial Nacional, S.A.  
México 1951.
18. Noriega, J.R. Alfonso. "Lecciones de Amparo"  
Segunda Edición, 1975.
19. Orozco y Berra, Manuel. "Historia Antigua de la Conquista en México"  
México 1880.
20. Owen G. Usinger. "Enciclopedia Jurídica Omeba"  
Argentina 1954.



21. Pereznieto Castro, Leonel. "Derecho Internacional Privado"  
Segunda Edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla.  
México 1981.
22. Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano"  
Editorial Saturnino Callea.  
Madrid.
23. Porrúa Pérez, Francisco. "Teoría del Estado"  
Decimoctava Edición, Editorial Porrúa.  
México 1983.
24. Rodríguez, Ricardo. "La Condición Jurídica de los Extranjeros en México"  
México 1903.
25. San Martín y Torres, Xavier. "Nacionalidad y Extranjería"  
Editorial Mar.  
México 1954.

26. Serra Rojas, Andres. "Ciencia Política"  
Séptima Edición, Editorial Porrúa.  
México 1983.
27. Sierra J. Manuel. "Derecho Internacional Público"  
Tercera Edición, Editorial Porrúa.  
México 1959.
28. Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México"  
1808-1979 Décima Edición, Editorial Porrúa.  
México 1981.
29. Thompsom. "Formas de Gobierno Indígena"  
Imprenta Universitaria.  
México 1953.
30. Ursua, Francisco A. "Derecho Internacional Público"  
México 1938.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
82 Edición Editorial Porrúa S.A.  
México 1987.
  
- 2.- Ley de Amparo.  
47 Edición, Editorial Porrúa.  
México 1986.
  
- 3.- Ley General de Población.  
Duodécima Edición, Editorial Porrúa.  
México 1986.
  
- 4.-Ley de Inmigración de 1908.  
Publicada en el Diario Oficial. Tomo XCIX.  
México Martes 22 de diciembre 1908.
  
- 5.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.  
Duodécima Edición, Editorial Porrúa.  
México 1986.
  
- 6.- Ley Organica de la Administración Pública Federal  
17 Edición Editorial Porrúa S.A.  
México 1987.

7.- Reglamento de la Ley General de Población.

Duodécima Edición, Editorial Porrúa.

México

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACION

- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

1917-1954 Tomo 3.

1917-1985 Segunda Parte, Primera Sala.

1965 y 1975 Tomo CXVIII. Tercera Sala.

1917-1954 Volumen 2

Sexta Epoca, Volumen XCIII.

- Semanario Judicial de la Federación Tomo 47 Y Tomo CV

Quinta Epoca.